

¿EL INFIERNO SON LOS OTROS? LA DECLARACIÓN DEL COIMPUTADO COMO PRUEBA DE CARGO¹

HELL ARE THE OTHERS? THE CO-ACCUSED'S TESTIMONY AS EVIDENCE

ANA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ

Profesora Contratada Doctora de Derecho Procesal
Universidad de Santiago de Compostela

Fecha de recepción: 18 de abril de 2023

Fecha de aceptación: 2 de junio de 2023

RESUMEN: El presente trabajo aborda la declaración del coimputado como prueba de cargo, cuestión que obliga a analizar no sólo la admisibilidad de la propia prueba y su naturaleza jurídica, sino también su

ABSTRACT: This paper deals with the statement of the co-accused as evidence, an issue which requires us to analyse not only the admissibility of the evidence itself and its legal nature, but also its possible sufficiency

-
1. Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i «Actuaciones colectivas y Derecho penal» (PID2021-123213NB-I00), financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y FEDER «Una manera de hacer Europa». Asimismo, el presente trabajo es fruto de una estancia de investigación realizada en la Università degli studi di Brescia (Italia), financiada con cargo a la Ayuda de consolidación de la Xunta de Galicia con referencia ED431B 2022/18. Quisiera dejar constancia de mi más profundo agradecimiento a la Profesora FERNÁNDEZ LÓPEZ, brillante procesalista y mejor compañera, por sus valiosos comentarios y observaciones a la primera versión de este trabajo (y por las muchas horas compartidas en la Università degli studi di Brescia). Igualmente, quisiera dar las gracias a mi muy querido y admirado Profesor FLORES PRADA, que me permitió acceder a materiales inéditos y de cuyas investigaciones, como siempre, he aprendido tanto.

eventual suficiencia para enervar, por sí sola, la presunción de inocencia. Junto con ello, se estudiarán los posibles escenarios procesales ante los que nos podríamos encontrar en función de diversas variables (declaración en un mismo proceso o en otro distinto, acogimiento al silencio, rebeldía, etc.), para terminar efectuando una propuesta de *lege ferenda*.

PALABRAS-CLAVE: coimputado, prueba, proceso penal, presunción de inocencia.

to overcome, on its own, the presumption of innocence. Together with this, we will study the possible procedural scenarios which we could find ourselves faced with depending on different variables (declaration in the same process or in a different one, acceptance of silence, rebellion, etc.), in order to end up making a proposal of *lege ferenda*.

KEYWORDS: co-accused, evidence, criminal procedure, presumption of innocence.

SUMARIO: 1. La declaración del coimputado en el ordenamiento jurídico español: la historia de una anomia persistente. 2. La admisibilidad probatoria de la declaración del coimputado. 3. La naturaleza jurídica de las declaraciones del coimputado. 4. La suficiencia probatoria de la declaración del coimputado para enervar la presunción de inocencia. 5. La declaración de los coimputados dentro de un mismo proceso: radiografía de los escenarios posibles. 5.1. El coimputado declara en instrucción y en juicio oral con un mismo contenido. 5.2. El coimputado declara en instrucción y en juicio oral con un distinto contenido. 5.2.1. Subescenario 1: el coimputado primero acusa y después se desdice. 5.2.2. Subescenario 2: el coimputado en un principio no acusa pero lo hace después. 5.3. El coimputado guarda silencio tanto en instrucción como en juicio oral. 5.4. El coimputado declara en instrucción pero guarda silencio en el juicio oral. 5.5. El coimputado se conforma. 5.6. El coimputado en situación de rebeldía y otros supuestos de incomparecencia. 5.7. El coimputado con respecto al cual se ha dictado un auto de sobreseimiento provisional. 6. La declaración de los coimputados en procesos distintos: más escenarios posibles. 6.1. La persona condenada por un delito llamada a declarar posteriormente en el proceso seguido contra un copartícipe. 6.2. La persona absuelta por un delito llamada a declarar posteriormente en el proceso seguido contra un copartícipe. 7. Conclusión y propuesta normativa. 8. Coda. 9. Bibliografía.

1. LA DECLARACIÓN DEL COIMPUTADO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: LA HISTORIA DE UNA ANOMIA PERSISTENTE

Una de las más célebres frases del filósofo francés Jean-Paul SARTRE sostiene que el infierno son los otros. Eso es lo que probablemente piense un imputado cuando presencia cómo un antiguo compañero de fechorías, desde el estrado, declara contra él. Y es que las declaraciones de signo acusatorio entre coimputados² no son infrecuentes en los procesos penales, sobre todo en los casos de delincuencia organizada³.

Esa realidad, fácilmente constatable en la práctica forense, choca en el ordenamiento jurídico español con la más absoluta de las anomalías: todavía a fecha de hoy carecemos de una normativa procesal que regule la declaración de los coimputados. Por si fuera poco, tampoco disponemos de una verdadera regulación de la declaración de los acusados en la fase de juicio oral pues, si bien los artículos 385 y siguientes LECrim se refieren a la declaración de los procesados en

-
- 2 Emplearemos el tradicional término ‘coimputado’, a pesar de que, como es sabido, la reforma operada *ex Ley Orgánica 13/2015*, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, desterró –no sin polémica– el término imputado para sustituirlo por el de investigado.
 - 3 Sin perjuicio de otras eventuales motivaciones, conviene no olvidar la existencia de algunas disposiciones de derecho premial que jalonan el Código Penal, en las que la colaboración activa para la obtención de pruebas lleva aparejada una reducción de las penas. Por ejemplo, los artículos 305.6 (en sede de delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social); 376 (en delitos contra la salud pública); 434 (en la malversación) y 579 bis 3 CP (en terrorismo).

sede de instrucción; los artículos 688 y siguientes, ubicados en juicio oral, hacen lo propio con la confesión de los acusados –término el de ‘confesión’ de una connotación diversa al de ‘declaración’, lo que ha dado lugar a no pocos debates doctrinales–.

Así las cosas, el tema que nos ocupa reviste un indudable interés tanto desde la óptica académica como práctica y de él asoman múltiples aristas que cabría analizar: entre otras, la posibilidad de acordar medidas cautelares con base en las declaraciones del coimputado⁴. Con todo, excede de las pretensiones de este texto abordar todas y cada una de ellas. Antes bien, me centraré en el estudio de las declaraciones del coimputado como eventual prueba de cargo. Y aun dentro de esta materia, las limitaciones de espacio me obligarán a soslayar algunos aspectos que sólo podré dejar tímidamente apuntados.

2. LA ADMISIBILIDAD PROBATORIA DE LA DECLARACIÓN DEL COIMPUTADO

Uno de los primeros interrogantes que cabe plantear en materia declaración del coimputado es el relativo a su admisibilidad como prueba. Esto es, la viabilidad de que dicha deposición se erija en prueba dentro del proceso, dejando por el momento a un lado las dudas que puedan surgir en torno a su credibilidad –pues esta última cuestión está conectada, no con su admisibilidad probatoria, sino con su valoración, y a ella me referiré después–.

La respuesta, fuera de toda duda, debe ser afirmativa, aun cuando la declaración del coimputado no se encuentre expresamente

4 Sobre declaración de los colaboradores de la Justicia y medidas cautelares, consúltense los esclarecedores trabajos de la Profesora FERNÁNDEZ LÓPEZ, citados en la bibliografía. *Cfr.* igualmente la prolija monografía DÍAZ PITA, María Paula, *El coimputado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 95 y ss.

prevista entre los medios de prueba recogidos en la LECrim⁵. Varios argumentos abonan una conclusión en este sentido.

El primero, ya de índole constitucional, entronca con el propio derecho a la prueba reconocido en el artículo 24 de la Carta Magna: «Asimismo, todos tienen derecho [...] a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa». En palabras del Tribunal Constitucional, el derecho de prueba «se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso»⁶.

Con respecto a la titularidad del mismo, correspondería ésta a las partes, con independencia de la posición que ocupen en el proceso. A pesar de que el 24.2 CE alude a la defensa, no debe circunscribirse esta expresión a la persona del acusado en el proceso penal, ni tampoco a la posición de demandado en el civil, sino a todos aquellos que actúen como parte en un proceso, al margen de la posición que ostenten. De este modo, la palabra «defensa» ha de ser interpretada, como acertadamente hace PICÓ I JUNOY⁷, refiriéndola a los respectivos intereses que los litigantes defienden y no a una específica po-

5 También sostienen su admisibilidad como prueba, al margen de las cuestiones relativas a su valoración, DÍAZ PITA, María Paula, *El coimputado*, op. cit., pp. 342 y 350; FLORES PRADA, Ignacio, *El valor probatorio de las declaraciones de los coimputados*, Tecnos, Madrid, 1998, p. 11, entre otros.

6 STC (Pleno) 46/2022, de 30 de marzo. En la misma línea, la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 74/2007, de 26 de enero, afirma: «este derecho [el de prueba] garantiza a las partes la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses».

7 PICÓ I JUNOY, Joan, *El derecho a la prueba en el proceso civil*, Bosch, Barcelona, 1996, p. 34.

sición procesal activa o pasiva. Lo contrario conllevaría una vulneración del principio de igualdad de partes, uno de los pilares de nuestro sistema procesal.

A pesar de su dilatada extensión, dada la variedad de derechos que abarca⁸, el derecho de prueba, al igual que los restantes del ordenamiento jurídico, no es un derecho absoluto que pueda ser ejercitado sin cortapisa alguna⁹. Antes bien, en su ejercicio operan una serie

8 El derecho a la prueba se encuentra conformado a su vez por una pluralidad de derechos, los cuales le dotan de un contenido múltiple. En concreto, implica: el derecho a proponer los medios de prueba admitidos legalmente; el derecho a que se admitan los medios de prueba propuestos en tiempo y forma, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por la legislación procesal; el derecho a que la inadmisión de la prueba se realice mediante una resolución judicial debidamente motivada; el derecho a que se practiquen los medios de prueba admitidos, así como el derecho a participar en dicha práctica; el derecho a que los medios practicados sean valorados y que de esta valoración quede constancia en la sentencia.

Con respecto a la admisión de los distintos medios, alude TARUFFO al principio de relevancia. En su virtud, todas las pruebas relevantes, ya sean positivas o negativas con relación a una determinada pretensión, deben ser admitidas. Ello no es óbice, como indica el autor, para que la relevancia no sea el único requisito: existen lo que denomina reglas de exclusión y privilegios que impiden la admisión de pruebas relevantes en orden a conjugar los distintos intereses en liza –ya sean procesales o extraprocesales–. TARUFFO, Michele, *La prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 57. En materia de admisión de la prueba, *vid.* STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 1022/2021, de 11 de enero de 2022; y STEDH (Gran Sala) de 18 de diciembre de 2018 (caso Murtazaliyeva contra Rusia).

Sobre los elementos que conforman el derecho a la prueba y el principio de relevancia, véase también FERRER BELTRÁN, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Barcelona, 2007, pp. 54-59; 68 y ss.

9 En esta línea, el Tribunal Constitucional declaró en la STC (Sala Segunda) 75/2000, de 27 de marzo, que «el derecho a utilizar los medios de prueba no faculta para exigir la admisión judicial de todas las pruebas que puedan

de límites que han de ser interpretados restrictivamente. Ello implica, *a contrario sensu*, hacer una exégesis amplia del derecho fundamental, aplicando un criterio *favor probationes*.

No nos detendremos en la caracterización conceptual de estos límites, pues ello excedería de las pretensiones de este trabajo¹⁰. Con todo, sí mencionaremos los principales. El primero de ellos figura recogido en el propio tenor de la Constitución, cuando se exige en el 24.2 CE que los medios de prueba sean «pertinentes». Empero, no es el único: los restantes se contienen, fundamentalmente, en el artículo 11.1 LOPJ, según el cual no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violando derechos o libertades fundamentales; así como también en el 283 LEC (norma procesal supletoria *ex* artículo 4 LEC), que hace alusión a los criterios de pertinencia, utilidad y legalidad¹¹.

Así las cosas, el coimputado es titular de un derecho que le debe permitir practicar, dentro del marco legal, todos los medios adecuados para su defensa. Y eso incluye, claro está, su propia declaración como sujeto pasivo en el proceso penal. *A priori*, difícilmente

proponer las partes, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas». En el mismo sentido, STC (Sala Segunda) 71/2004, de 19 de abril.

10 Para una exposición detallada en materia de límites, véase PICÓ I JUNOY, Joan, «El derecho a la prueba: un valor en expansión», *La Ley Probática*, núm. 8, 2022, pp. 7 y ss.

11 Art. 283 LEC: «1. No deberá admitirse ninguna prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse imperitante. 2. Tampoco deben admitirse, por inútiles, aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos. 3. Nunca se admitirá como prueba cualquier actividad prohibida por la ley».

podrá calificarse esta prueba como impertinente o inútil, por lo que, siempre que no se hayan vulnerado derechos fundamentales en su obtención, podrá incorporarse al acervo probatorio (de nuevo, sin perjuicio de las particularidades en cuanto a su valoración en las que me detendré después).

La segunda razón que nos permite concluir que la declaración del coimputado es, desde un punto de vista ontológico, una prueba válida, parte de la clásica distinción entre fuentes y medios de prueba. Tan tradicional clasificación tiene su origen en la obra de CARNELUTTI¹², quien, en un primer momento afirmó que, mientras no se propusiera una terminología mejor, llamaría «medio de prueba a la actividad del juez mediante la cual busca la verdad del hecho a probar, y fuente de prueba al hecho del cual se sirve para deducir la propia verdad»¹³. Esta primigenia formulación fue desarrollada posteriormente por SENTÍS MELENDO¹⁴ y de este modo ha llegado hasta nuestros días, en donde es unánimemente aceptada. Las fuentes serían, entonces, los elementos del mundo real que existen con

12 CARNELUTTI, Francesco, *La prueba civil*, ediciones Depalma, Buenos Aires, 1982, pp. 68-71.

13 CARNELUTTI, Francesco, *La prueba civil*, *op. cit.*, pp. 70 y 71. Sin embargo, resulta paradójico que el padre de esta teoría, hoy unánimemente aceptada, renunciase finalmente a ella. AUGENTI señala en el apéndice de la obra (parágrafo XXII, p. 239) el abandono de esta clasificación por parte de CARNELUTTI en sus siguientes obras hasta su desaparición total en *Teoría general del derecho*, en la que las fuentes se convirtieron en pruebas y los medios se incluyeron en la actividad del juzgador. Esto se justificaría en el hecho de que «el progreso en el pensamiento de Carnelutti se presenta típicamente como simplificación, que corresponde a uno de sus principios metodológicos: el saber marcha de lo complejo a lo simple y no de lo simple a lo complejo».

14 SENTÍS MELENDO, Santiago, *La prueba*, ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1978, pp. 16 y 159.

anterioridad al proceso y con independencia de él. Por su parte, los medios serían los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se incorporan las fuentes al proceso. Así las cosas, el medio constituye un concepto jurídico caracterizado por ser adjetivo y formal, en contraposición con la fuente, que es sustancial y material.

Corolario de tal distinción es el carácter ilimitado de las fuentes, dado que es imposible enumerar todos aquellos elementos de la realidad que pueden ser introducidos a través de alguno de los medios existentes. Estos últimos, por el contrario, son tasados y se recogen en los códigos procesales. En el caso de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el artículo 299 LEC contiene el elenco de medios de prueba. En la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por el contrario, no existe un precepto análogo: a los diversos medios de prueba se hace referencia en los artículos 688 y siguientes LECrim, a medida que se va regulando cada uno de ellos.

Es cierto, como apuntábamos *supra*, que en el capítulo destinado a regular las pruebas en el juicio oral no encontraremos una sección específica destinada a la declaración del coimputado. Ahora bien, que la persona del coimputado constituye una fuente probatoria en el sentido carneltuttiano y que la información que suministra es un dato de prueba está fuera de toda duda. Cuestión distinta será determinar a través de qué medio de entre los previstos legalmente debe introducirse esa información, aspecto conectado con la naturaleza jurídica de la declaración, a la que nos referiremos en el apartado siguiente.

En todo caso, ya desde sus primeros tiempos, el Tribunal Constitucional ha avalado su carácter de prueba lícita, distinguiendo entre su admisibilidad como prueba y las dificultades relativas a su valoración: «las declaraciones de los coencausados por su participación en los mismos hechos no está prohibida (*sic*) por la Ley procesal, y no cabe dudar tampoco del carácter testimonial de sus manifestaciones, basadas en un conocimiento extraprocesal de tales hechos. En con-

creto, este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que la valoración de dichas declaraciones efectuadas en sentido acusatorio no vulnera el derecho a la presunción de inocencia [...]. La circunstancia de la coparticipación en el declarante es simplemente un dato a tener en cuenta por el Tribunal penal al ponderar la credibilidad que le merezca»¹⁵. Igualmente, el Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente en esta misma línea: «la declaración inculpativa de un coimputado es prueba legítima desde la perspectiva constitucional»¹⁶.

Ninguna duda cabe, por tanto, de que nos hallamos ante una prueba admisible.

3. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DECLARACIONES DEL COIMPUTADO

Afirmada su admisibilidad como prueba, procede ahora esclarecer ante qué medio de prueba nos encontramos. El dilema fundamental pasa por determinar si nos encontramos ante una testifical o ante una declaración del encartado¹⁷. Y a este respecto es importante resaltar que la postura por la que se opte no resulta ni baladí ni meramente teórica. Al contrario, acarrea consecuencias prácticas tan importantes como la posibilidad de guardar silencio o de mentir sin que ello lleve aparejadas consecuencias penales si la encajamos dentro de la declaración del imputado; o de no poder hacerlo en el caso contrario¹⁸.

15 STC (Sala Segunda) 137/1988, de 7 de julio. Véase también, entre otras, la STC (Sala Segunda) 190/2003, de 27 de octubre.

16 STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 824/2022, de 19 de octubre.

17 Todavía cabría ir más allá analizando si puede ser calificada como confesión.

18 Sobre la eventual existencia del derecho a mentir existe un vivo debate. Por mi parte, considero que si el sistema reconoce al encausado la posibilidad

En más de una ocasión, el Tribunal Supremo ha calificado la

de declarar sin estar obligado a decir la verdad, está admitiendo, a la postre, su derecho a mentir. No nos encontramos aquí ante un supuesto como el de los testigos dispensados *ex* artículo 416 LECrim. A estos últimos, se les permite decidir entre dos alternativas: guardar silencio o declarar. Pero, si optan por esta segunda posibilidad, deberán ser veraces. Sin embargo, una exigencia de esta índole no se predica –ni debería predicarse nunca– de la declaración del encausado, so pena de menoscabar derechos fundamentales como el de no autoincriminarse o el de defensa. *Cfr.*, entre otros, HUERTAS MARTÍN, María Isabel, *El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de prueba*, Bosch, Barcelona, 1999, p. 286; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, «El derecho a guardar silencio y a no incriminarse», en VV. AA., *Derechos procesales fundamentales*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005, p. 594.

La jurisprudencia, sin embargo, sostiene una argumentación a mi juicio contradictoria pues, tras afirmar que no existe deber de decir verdad, sostiene a renglón seguido que no existe el derecho a mentir. *Inter alia*, STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 62/2013, de 29 de enero, que cita a su vez la jurisprudencia constitucional: «Admitido por nuestro Tribunal Constitucional que el derecho a no declarar contra uno mismo puede extenderse al acto de callar, total o parcialmente, o incluso de mentir abiertamente, es oportuno destacar los límites que, ello no obstante, apunta el propio Tribunal en su STC núm. 142/2009, de 15 de junio [...]: «[...] es cierto que este Tribunal ha afirmado que el imputado en un proceso penal no está sometido a la obligación jurídica de decir la verdad, sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable [...] Ahora bien, de todo lo anterior no puede concluirse –como hacen los recurrentes– que los derechos a no declarar contra sí mismos y no declararse culpables en su conexión con el derecho de defensa consagren un derecho fundamental a mentir».

Por otro lado, aunque probablemente el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020 esté condenado a dormir el sueño de los justos al que también fueron abocados sus predecesores, cabe señalar que el prelegislador niega la existencia de un derecho a mentir –pero reconoce que este posicionamiento supone un cambio frente a la situación actual–. De este modo, explica en su Exposición de Motivos: «el modelo opta, en la línea del Anteproyecto de 2011, por marcar una cesura frente al régimen

declaración del coimputado como «testimonio impropio»¹⁹, categoría inexistente en el ordenamiento jurídico español con la que acaso quiere poner de relieve una suerte de carácter híbrido que la situaría entre la testifical y la declaración del procesado. De hecho, el propio Supremo era consciente de que esta declaración no era equiparable a la de un testigo *stricto sensu*, de ahí que introdujera algunos matices que, a la postre, la reconducían a la declaración del imputado.

Frente a este posicionamiento, buena parte de la doctrina considera que nos encontramos ante una declaración del imputado²⁰. En consecuencia, cabe el acogimiento al silencio y la posibilidad de mentir sin que ello lleve aparejado, en su caso, la comisión de un delito de falso testimonio.

de tradicional irresponsabilidad. Se opta, así, por una reforma paralela del Código Penal, de suerte que la falsa incriminación de terceras personas podrá ser constitutiva de delito. Por ello, la persona investigada será debidamente advertida de esta circunstancia antes de que se le tome declaración. Constituye, además, esta disposición una garantía adicional en relación con el régimen de la declaración de los coacusados».

- 19 Expresión que utilizaba con más frecuencia en el pasado y que ahora parece haber dejado de lado, a pesar de que todavía podemos encontrar ejemplos recientes. Sin ánimo de exhaustividad, *vid.* SSTS (Sala de lo Penal) de 12 de mayo de 1986; de 20 de julio de 1988; de 12 de febrero de 1990; de 4 de junio de 1991; 227/1994, de 11 de febrero; 203/1996, de 4 de junio; 1786/2000, de 17 de noviembre; 617/2002, de 12 de abril; 358/2005, de 22 de marzo; 789/2011, de 20 de julio; 878/2014, de 23 de diciembre; 283/2021, de 29 de marzo; 824/2022, de 19 de octubre.
- 20 FLORES PRADA, Ignacio, *El valor probatorio de las declaraciones...*, *op. cit.*, pp. 12 y 13, tras afirmar con buen criterio que otorgar a la declaración del imputado la naturaleza testifical no es una solución correcta, añade que la categoría del testimonio impropio resulta artificial. También la califica como declaración del acusado, *e. g.*, ORTEGO PÉREZ, Francisco, «El valor probatorio de las declaraciones de los imputados», *La Ley*, núm. 3, 1999, p. 2.

Dos razones fundamentales justifican un posicionamiento de esta índole: en primer lugar, no nos encontramos ante la deposición de un tercero ajeno al proceso, como son los testigos (con la excepción en este último caso de los testigos-víctimas, a quienes no podemos calificar de terceros-ajenos, máxime si están personados como acusación particular). En segundo, la declaración del coimputado podría llegar a ofrecer datos que lo comprometan, de tal suerte que, en atención al derecho de defensa, lo más conveniente es que declare revestido de las garantías que la declaración del acusado ofrece. Incluso, como veremos en posteriores epígrafes, cuando declare en un proceso distinto al suyo –pero dirigido, lógicamente, contra un coacusado–.

Junto con estos posicionamientos, podemos encontrar otros dos que abogan por sendas soluciones híbridas. En primer lugar, la de quienes, como DÍAZ PITA, distinguen entre si la declaración se realiza en el marco del mismo proceso o en otro distinto: «en aplicación del criterio de la alteridad, en el primero de los casos reseñados (imputados juzgados en un mismo procedimiento), el coimputado propalador depondría, evidentemente, en calidad de imputado, mientras que, en el segundo de ellos (imputados juzgados en procedimientos separados) por la circunstancia de ser aquél tercero ajeno al proceso, no se encontraría obstáculo alguno para que prestara declaración en concepto de testigo»²¹.

Personalmente, discrepo del posicionamiento de la autora pues, como tendremos ocasión de comprobar más adelante, ni siquiera cuando la persona haya sido condenada, la declaración resulta indiferente a sus propios intereses.

21 DÍAZ PITA, María Paula, *El coimputado*, *op. cit.*, p. 399. La autora atribuye también naturaleza testifical a la declaración de quien, habiendo estado imputado en el mismo proceso, ha perdido posteriormente tal condición (*vid.* DÍAZ PITA, María Paula, *El coimputado*, *op. cit.*, p. 401).

En segundo, estaría aquella solución según la cual la calificación y el tratamiento que haya de darse a la declaración dependerá de si la pregunta formulada al declarante –y, por ende, su respuesta– inciden en su propia y eventual implicación en los hechos o si, por el contrario, se trata de información que no conlleva admitir su participación en el hecho de que se trate. En función de ello, según quienes sostienen esta teoría, la naturaleza de la prueba debería ser, ora declaración del imputado, ora declaración testifical, dependiendo de la circunstancia que acabamos de señalar²².

-
- 22 Aun siendo conscientes de las limitaciones derivadas de nuestro actual marco normativo, una solución en este sentido es la que parece desprenderse de lo expuesto por HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier; ORTEGA LORENTE, José Manuel; CAMARENA GRAU, Salvador, «La fase intermedia en el procedimiento abreviado: su incidencia en el juicio oral, del auto de incoación de procedimiento abreviado al auto de apertura de juicio oral», *Cuadernos digitales de formación. Consejo General del Poder Judicial*, núm. 32, 2013, pp. 12 y 13: «la cuestión que se plantea es si el coimputado respecto a las declaraciones sobre hechos de otros debe asumir los deberes propios del testigo. [...] la posibilidad de que el coimputado pueda asumir una doble condición procesal generaría una doble titularidad de derechos y obligaciones [...]. No obstante, la ausencia de un tratamiento legal específico del supuesto dificulta la solución de la doble titularidad. [...] La regulación del testimonio del coimputado, además de la necesidad de incorporar una prudente ponderación de los intereses constitucionales en juego, debe identificar con claridad el espacio objetivo sobre el que puede recaer y las condiciones de producción de aquél. Ello obliga a distinguir entre varias categorías fácticas –hechos propios, de terceros, hechos inescindibles– y las relaciones de contingencia o continencia procesal entre aquellas. Sólo de esta manera podrá establecerse un pronóstico de los perjuicios tolerables o intolerables que pueden derivarse para el propio coimputado de sus declaraciones inculpativas respecto a terceros y, por ende, el grado de compatibilidad entre la obligación de testificar que pueda imponerse y los derechos constitucionales a no declarar y a no confesarse culpable».

Sin perjuicio de otros reparos –por ejemplo, el que supone para el declarante ir cambiando de estatus procesal de pregunta en pregunta–, esta última teoría presenta una evidente dificultad práctica: que no siempre resultará sencillo discernir –y mucho menos *a priori*– qué calificación habrá de darse a cada una (por no hablar de la volubilidad de los criterios que permitirían categorizar cada pregunta). Y ante la dificultad de discernir, lo más garantista es no distinguir entre unas y otras.

En definitiva, la solución más conveniente pasa por que el régimen aplicable sea, en todo caso, el de la declaración del coimputado. Puede que ésta no sea siempre la opción óptima, pero, desde luego, es la más respetuosa con las garantías procesales.

4. LA SUFICIENCIA PROBATORIA DE LA DECLARACIÓN DEL COIMPUTADO PARA ENERVAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Partiendo de la base de su admisibilidad, resulta necesario determinar si la declaración del coimputado, por sí sola, permite enervar la presunción de inocencia²³. Soy consciente de que, siguiendo un *iter* lógico, este asunto debiera ser analizado más adelante, toda vez que está vinculado a la valoración. Con todo, dado que en este trabajo quisiera poner el foco en los posibles escenarios que la declaración

23 Con carácter general, en materia de presunción de inocencia, nos remitimos al completo y riguroso estudio de FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes, *Prueba y presunción de inocencia*, Iustel, Madrid, 2005. Sobre la incidencia de la declaración del coimputado en las tres manifestaciones de la presunción de inocencia –regla probatoria, regla de juicio y regla de tratamiento–, véase, de la misma autora, FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes, «Eficacia procesal de las declaraciones obtenidas en procedimientos de colaboración», *Revista Derecho & Sociedad*, núm. 50, 2018, p. 267.

de los coimputados puede plantear, he preferido reservar esta última cuestión para los epígrafes siguientes.

Volviendo al tema que nos ocupa ahora, la respuesta mayoritaria tanto de la doctrina como de la jurisprudencia es que no²⁴, de tal suerte que, para que la condena se base en la declaración del coimputado, es necesario que concurren los denominados elementos de verificación tanto intrínsecos como extrínsecos²⁵. Dicho en otras palabras, estos elementos deben corroborar²⁶ –ya veremos cómo– las manifestaciones del coimputado.

Nos movemos, por tanto, en el terreno de valoración de la prueba. Ahora bien, es importante no confundir dos planos que, si bien están implicados en esta materia, son diferentes: el de la credibilidad, por un lado; y el de la suficiencia probatoria, por otro. Una cosa es que determinada declaración resulte creíble y otra que sea autosuficiente para enervar la presunción de inocencia²⁷. De este modo, el

24 Sobre la evolución de la jurisprudencia constitucional en la materia, *cfr.* STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 152/2020, de 18 de mayo; MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, «La declaración del coimputado como prueba de cargo suficiente: análisis desde la perspectiva de la doctrina del TC (radiografía de un giro constitucional involucionista)», *Revista xurídica galega*, núm. 58, 2008, pp. 16 y ss.; y SÁNCHEZ YLLERA, Ignacio, «Dudas razonables: la declaración de los coimputados», *Revista xurídica galega*, núm. 50, 2006, pp. 13 y ss.

25 También la CIDH se ha referido a la inhabilidad de la declaración del coimputado para enervar, por sí sola, la presunción de inocencia. Véase, *e. g.*, SCIDH de 15 de febrero de 2017 (caso Zegarra Marín contra Perú).

26 Otro de los debates pasa por determinar qué significado debe darse al término ‘corroborar’. Según el Diccionario panhispánico del español jurídico, consiste en «dar mayor fuerza a un dato o a un argumento con otros datos».

27 Aunque el coimputado es el asunto que nos ocupa en este trabajo, idéntica reflexión podría trasladarse al ámbito del testimonio y, en particular, al del testimonio de la víctima.

tribunal puede encontrarse ante una declaración perfectamente plausible pero que, al carecer de elementos de corroboración extrínsecos, debe conducir al dictado de una sentencia absolutoria.

Así las cosas, los elementos intrínsecos –también denominados criterios de verificación intrínsecos o subjetivos–²⁸ serían aquellos que se refieren a las características propias del relato de la declaración, a la forma de prestarla y, por último, a la propia persona del coimputado y a su relación con el coencausado²⁹.

Entre los relativos a las características propias del relato podemos encontrar, por ejemplo, su coherencia. Por su parte, la persistencia en la incriminación tendría que ver con el modo en que se depone.

En lo que respecta a la propia persona del coimputado y a sus relaciones con el encausado, se han señalado criterios como la persona-

28 El Tribunal Supremo se ha referido a ellos, en ocasiones, como «test de fiabilidad». *Cfr.* STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 297/2021, de 8 de abril.

29 En materia de elementos intrínsecos, *cfr.*, entre otros, DÍAZ PITA, María Paula, *El coimputado*, *op. cit.*, pp. 419 y ss.; FLORES PRADA, Ignacio, *El valor probatorio de las declaraciones...*, *op. cit.*, pp. 18 y ss.

En materia de elementos intrínsecos y/o extrínsecos, *cfr.*, *inter alia*, STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 824/2022, de 19 de octubre; STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 810/2022, de 13 de octubre; STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 499/2021, de 9 de junio; STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 297/2021, de 8 de abril; STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 507/2020, de 14 de octubre (caso Gurtel); STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 468/2020, de 23 de septiembre; STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 22/2020, de 28 de enero; STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 515/2019, de 29 de octubre; STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 529/2018, de 31 de octubre; STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 723/2018, de 23 de enero; STS (Sala de lo Penal) 129/2014, de 26 de febrero; STC (Sala Primera) 34/2006, de 13 de febrero; STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 16/2014, de 30 de enero; STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 763/2013, de 14 de octubre; y STC (Sala Segunda) 190/2003 de 27 octubre.

lidad del delator; la posible existencia de patologías psíquicas; los vínculos afectivos y/o de parentesco, profesionales, de dependencia; la presencia de motivaciones espurias como el odio o el deseo de venganza; el eventual ánimo de autoexculpación (aunque, por un lado, no siempre estará presente; y, por otro, la propia autoinculpación no es indicio de veracidad)³⁰; o la circunstancia de que el coimputado esté colaborando con la Justicia a fin de obtener determinados beneficios.

Como es fácilmente comprobable, si por algo se caracterizan los elementos de este elenco es por su labilidad. Y ello por dos razones principales: en primer lugar, porque los contornos de algunos conceptos ni están determinados ni son fácilmente determinables –por ejemplo, lo que haya de considerarse un relato coherente está sujeto a interpretación–; en segundo, porque parte de estas nociones son, por su propia naturaleza, ambivalentes: por ejemplo, la existencia de una relación de dependencia jerárquica podría generar, dependiendo de los casos, el mayor de los afectos y consideraciones o, por el contrario, el más grande de los resentimientos³¹.

Aunque en algún momento la jurisprudencia determinó que la presencia de estos elementos era suficiente para que la declaración fuese apta a fin de enervar la presunción de inocencia, posteriormente, y en lo que constituyó un acertado giro, abandonó esa tesis.

30 Con buen criterio apunta FLORES PRADA, Ignacio, *El valor probatorio de las declaraciones...*, *op. cit.*, p. 26, que «ni la autoexculpación es determinante de la falsedad de la implicación ni la inculpación propia lo es de la veracidad de la incriminación ajena». En la misma línea, SÁNCHEZ YLLERA, Ignacio, «Dudas razonables...», *op. cit.*, p. 32, sostiene que «la autoinculpación del coacusado no refuerza la credibilidad de sus inculpaciones a terceros».

31 Así lo sostiene también FLORES PRADA, Ignacio, *El valor probatorio de las declaraciones...*, *op. cit.*, p. 20.

De este modo, los elementos intrínsecos son condición necesaria pero no suficiente para que la declaración se erija en prueba de cargo apta para enervar la presunción de inocencia³². Así, deviene imprescindible que esta declaración vaya acompañada de elementos objetivos o extrínsecos que permitan corroborar la veracidad de una declaración que, por sus propias características, resulta en esencia sospechosa –lo cual no quiere decir que necesariamente deba ser falsa, del mismo modo que la tacha de un testigo, además de no impedir la valoración de su testimonio, no acarrea la mendacidad de su deposición–.

En definitiva, la mera declaración del coimputado, por sí misma, carece de aptitud suficiente para enervar la presunción de inocencia. Ahora bien, si esa declaración, habiendo cumplido con los requisitos subjetivos, va acompañada de una serie de elementos corroboradores extrínsecos –también denominados criterios de verificación extrínsecos u objetivos–³³, sí serviría como base probatoria sobre la que dictar una sentencia de condena³⁴. Como señala la STS (Sala de lo Penal,

32 En esta misma línea, FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes, «Eficacia procesal de las declaraciones...», *op. cit.*, p. 269, sostiene: «La credibilidad del declarante y la verosimilitud de su declaración son condiciones necesarias pero no suficientes para que el testimonio pueda fundamentar una sentencia de condena».

33 La jurisprudencia se ha referido también a ellos como «requisito positivo», en contraposición con el negativo, que vendría determinado por la inexistencia de lo que el Tribunal Supremo ha denominado en alguna ocasión como «intereses bastardos». *Vid.*, por ejemplo, STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 283/2021, de 29 de marzo.

34 Se seguiría, por tanto, lo que MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, «La declaración del coimputado...», *op. cit.*, p. 20, califica como «modelo de verificación extrínseca reforzada». En materia de elementos extrínsecos, *cfr.*, por todos, DÍAZ PITA, María Paula, *El coimputado*, *op. cit.*, pp. 455 y ss.

Sección 1ª) 824/2022, de 19 de octubre, «esos otros apoyos o datos, no son «ex abundantia» sino presupuesto necesario positivo para la consideración del testimonio del coimputado como prueba de cargo».

Con todo, no cabe realizar una enumeración apriorística de cuáles podrían ser esos elementos, ya que su determinación depende del caso concreto y dichos elementos, del mismo modo que las fuentes de prueba, son potencialmente infinitos³⁵.

No obstante, sí es posible citar dos cuestiones relevantes a este respecto: la primera es que estos elementos deben servir para acreditar, aunque sea en parte, el relato heteroincriminatorio del coimputado. Esto es, deben dirigirse a apuntalar –siquiera indiciariamente³⁶– los hechos narrados, no a hacer lo propio con aspectos de la personalidad del declarante o con su modo de deponer. Por otro lado, como señalaba, no es preciso que esos elementos corroboren todos y cada uno de los datos fácticos del relato. Basta con que sean algunos, siempre que de ello se pueda deducir racionalmente su veracidad³⁷.

35 Vid. STC (Sala Segunda) 111/2011, de 4 de julio: «Esta exigencia de refuerzo, por otra parte, no está prefijada en términos generales, sino que se deja a la casuística la determinación de los casos en que puede estimarse que existe esa mínima corroboración, por lo que ha de atenderse a las circunstancias presentes en cada supuesto particular».

36 A los indicios también se refiere FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes, «Eficacia procesal de las declaraciones...», *op. cit.*, p. 269: «La corroboración supone, pues, que ha de existir al menos algún otro indicio que apunte en la misma dirección que la declaración del testigo, tanto por lo que se refiere a la existencia de los hechos como a la participación del investigado en los mismos».

37 Resulta muy esclarecedora la explicación de ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, «En materia de prueba: sobre algunos cuestionables tópicos jurisprudenciales», *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, vol. 1, 2020, pp. 93 y 94: «el elemento de corroboración será un dato

En palabras del Tribunal Supremo, «por más que la corroboración objetiva no alcance la plenitud de la tesis acusatoria, esto es, de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal que pretende aplicarse, así como de la participación que pudiera tener en ellos el acusado, pues en tal coyuntura nos encontraríamos con la adecuada y perfecta aportación de un cuadro probatorio que sostiene la declaración de responsabilidad, sí que es preciso que se justifique fría e impersonalmente que la veracidad de las afirmaciones del coimputado se cernía sobre el pasaje específico de atribución de responsabilidad, lo que exige la acreditación de alguno de los extremos esenciales re-

de contenido empírico, suficientemente acreditado, distinto de los que integran la imputación, por tener un alcance más reducido (no la cubre enteramente), por su fuente (otra distinta, pero que interactúa con aquel y pertenece al mismo contexto de acción. O sea, corroborar es probar, pero no directamente la acción (principal) objeto de la deposición inculpatoria del testigo-víctima o de la heteroimputación del coimputado, lo que haría estas superfluas, sino otro dato de hecho relacionado con aquella de una forma tal que, en términos de experiencia, abonaría la certeza de que, en efecto, tuvo lugar de una determinada manera. Por eso, sirve para reforzar la convicción de que la primera se habría producido realmente en los términos que dice el que imputa. [...] El elemento de corroboración debe recaer, no sobre la atendibilidad del declarante, sino sobre lo declarado por él, [...] no se trata de contar (como muchas veces se dice) con datos vagamente relativos a circunstancias de las llamadas «periféricas», sino que, del mismo modo que la información inicial, la que se cruce con esta debe servir para conectar, indirecta pero eficazmente, al imputado con la acción delictiva que se le atribuye». Véase también SÁNCHEZ YLLERA, Ignacio, «Dudas razonables...», *op. cit.*, p. 32.

Por su parte, la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 507/2020, de 14 de octubre (caso Gurtel), declara que la corroboración «no implica la existencia de una prueba directa o indiciaria sobre la participación del condenado en los hechos que se le imputan sino, más limitadamente, una prueba sobre la veracidad objetiva de la declaración del coimputado respecto de la concreta participación del condenado».

lativos a la puesta en peligro del bien jurídico y a la participación en ella del acusado»³⁸.

Por su parte, la STC (Sala Primera) 1/2006, de 16 de enero, nos ofrece un buen resumen del criterio jurisprudencial, en línea con lo aquí señalado: «Y, en relación con la suficiencia de las declaraciones de los coimputados para enervar la presunción de inocencia, constituye doctrina reiterada de este Tribunal que, si bien su valoración es legítima desde la perspectiva constitucional, dado su carácter testimonial, carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas; y que la exigencia de corroboración se concreta en dos ideas: por una parte, que no ha de ser plena, sino mínima, y, por otra, que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejar al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no. Debe añadirse que la corroboración mínima resulta exigible no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados, y que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración –como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la

38 STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 449/2022, de 9 de mayo, y, con idéntico pronunciamiento, STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 664/2020, de 3 de diciembre. Véase también la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 297/2021, de 8 de abril, cuando afirma que se trata de «datos externos que confirmen en algunos puntos, más o menos accesorios o principales, la veracidad de las declaraciones [...]. Pueden bastar elementos periféricos que, no constituyendo pruebas suficientes por sí solos, robustezcan la declaración del co-procesado en lo relativo a la imputación del delito y no a otros extremos marginales».

declaración o su coherencia interna— carecen de relevancia como factores externos de corroboración».

La segunda cuestión que cabe resaltar es que la proveniencia de estos elementos de corroboración no debería ser la mera declaración de otro coimputado³⁹. De lo contrario, bastaría con que dos coimputados se pusieran de acuerdo en sus declaraciones para que un tercer coacusado pudiera ser condenado. Distinto sería si, habiendo otros elementos externos, a ellos se suma la declaración de ese segundo coimputado, lo que a mi juicio es perfectamente plausible.

Para ir finalizando este punto, y a pesar de que comparto plenamente el posicionamiento jurisprudencial mayoritario, creo que, en aras de la seguridad jurídica y del derecho de defensa, lo más adecuado sería que el legislador español estableciera una norma a este respecto, en línea con las que existen en otros países⁴⁰. Sirva de

39 La jurisprudencia sostiene idéntico posicionamiento. *Vid.*, por ejemplo, STC (Sala Primera) 55/2005, de 14 de marzo: «El hecho de que sean varios los coimputados que incriminen al recurrente no pueden enervar la desconfianza intrínseca que está en el origen de la insuficiencia como prueba de cargo única de la declaración de un coimputado, [...], por tanto, no son elementos externos que sirvan de corroboración recíproca». También, entre otras, STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 529/2018, de 31 de octubre. En contra, DÍAZ PITA, María Paula, *El coimputado*, *op. cit.*, p. 470.

40 En honor a la verdad, el ALECrím 2020 —cuyo destino, como apuntábamos *supra*, es incierto—, sí contiene una norma a este respecto. A pesar de que se trata de una disposición excesivamente escueta, que deja varios aspectos en el tintero, al menos cristaliza la regla esencial manifestada reiteradamente por la jurisprudencia: que la declaración del coacusado necesita de elementos de corroboración externos para poder enervar la presunción de inocencia. Bajo la rúbrica «Valoración racional de la prueba», el artículo 693.3 dispone: «3. La sentencia será siempre absolutoria cuando la prueba de cargo consista exclusivamente en:

a) la declaración de coacusados,

muestra la legislación italiana, pionera en regular la institución llamada «chiamata di correo» (llamada del co-reo).

En su artículo 192.3, el Codice di procedura penale consagra la insuficiencia de la declaración del coimputado, tanto en el mismo proceso como en un proceso por delito conexo, para enervar, por sí sola, la presunción de inocencia: «Le dichiarazioni rese dal coimputato del medesimo reato o da persona imputata in un procedimento connesso a norma dell'articolo 12 sono valutate unitamente agli altri elementi di prova che ne confermano l'attendibilità»⁴¹.

También encontramos ejemplos en normas de otras latitudes, como en el artículo 4.16 de la Ley brasileña 12.850, de 2 de agosto de 2013, que establece igualmente la regla de no autosuficiencia probatoria de estas declaraciones: «Nenhuma das seguintes medidas será decretada ou proferida com fundamento apenas nas declarações do colaborador: [...] III - sentença condenatória».

-
- b) la declaración de testigos de referencia o
 - c) la mera identificación visual.

Cada uno de estos medios de prueba solo podrá servir de fundamento a la condena cuando además concurren otros que racionalmente corroboren la información que aquellos proporcionan».

- 41 Y añade el apartado 4 del mismo artículo: «La disposizione del comma 3 si applica anche alle dichiarazioni rese da persona imputata di un reato collegato a quello per cui si procede, nel caso previsto dall'articolo 371 comma 2 lettera b)». Otros preceptos que conviene consultar son los artículos 197 y 197 bis del mismo texto legal, que se refieren a aquellos casos en los que, excepcionalmente, un coimputado podrá declarar como testigo contra quienes hayan cometido el mismo delito o un delito conexo. Entre las particularidades de la regulación italiana, destaca la posibilidad de que esta declaración se preste con asistencia letrada –de ahí la denominación «testimonio asistido»–. La limitación de espacio nos impide profundizar en el estudio del caso italiano (que dejamos para un ulterior trabajo), por lo que nos remitimos a la doctrina referenciada en la bibliografía.

Así las cosas, en vista de la necesidad de una norma de esta índole en la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, en el penúltimo apartado de este trabajo me aventuro a ofrecer una propuesta de redacción.

5. LA DECLARACIÓN DE LOS COIMPUTADOS DENTRO DE UN MISMO PROCESO: RADIOGRAFÍA DE LOS ESCENARIOS POSIBLES

Como regla general, las personas imputadas depondrán, como mínimo, dos veces en el transcurso del proceso penal: una en fase de instrucción y otra en la de juicio. Así las cosas, y en atención a la vigencia de los derechos al silencio y a no declarar verazmente que asisten a los investigados y acusados, en la práctica nos podemos enfrentar a distintos escenarios que vendrán determinados por la actitud que adopten en cada una de estas declaraciones: declarar, guardar silencio y contradecirse. A continuación, analizaremos una a una estas posibilidades, dejando para el siguiente epígrafe la declaración emitida en un proceso distinto.

5.1. *El coimputado declara en instrucción y en juicio oral con un mismo contenido*

Este primer caso no plantea ningún problema específico más allá de los señalados con carácter general para todas las declaraciones de los coimputados. Si un coimputado declara en fase de instrucción en contra de otro investigado y, posteriormente, en el juicio oral se ratifica en lo ya dicho, únicamente habrá de atenderse a si existen elementos extrínsecos que permitan corroborar la declaración para que esta se convierta, en su caso, en prueba de cargo suficiente a efectos de enervar la presunción de inocencia.

5.2. *El coimputado declara en instrucción y en juicio oral con un distinto contenido*

5.2.1. *Subescenario 1: el coimputado primero acusa y después se desdice*

En este supuesto, nos encontramos con un coimputado que realiza una declaración heteroincriminatoria en fase de instrucción y que, llegado el juicio oral, depone en sentido opuesto. De ser así, entraría en juego entonces el 714 LECrim, precepto que, si bien se ubica en sede de prueba testifical, se viene aplicando analógicamente a las declaraciones de las personas acusadas. De acuerdo con su tenor literal, «Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario, podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes. Después de leída, el presidente invitará al testigo a que explique la diferencia o contradicción que entre sus declaraciones se observe».

Al margen de la explicación de las contradicciones, cabe preguntarse si esa primera declaración prestada en fase de instrucción puede servir como prueba de cargo a fin de sustentar una eventual condena. En general, se considera que siempre que dicha declaración haya estado revestida de las debidas garantías y que, ya en fase de juicio oral, sea sometida a un debate contradictorio, sí cabría tal posibilidad. En el caso concreto del coimputado, su suficiencia para enervar la presunción de inocencia estaría supeditada, además, al cumplimiento de las demás garantías adicionales ya señaladas⁴².

A este respecto, la STC (Sala Segunda) 190/2003, de 27 de octubre, ha manifestado que es posible otorgar mayor credibilidad

42 En la misma línea, FLORES PRADA, Ignacio, *El valor probatorio de las declaraciones...*, *op. cit.*, p. 27.

a las declaraciones de instrucción que a las del juicio oral, siempre previa introducción de las primeras en el plenario a través de la lectura pública del acta o mediante la introducción de sus contenidos vía interrogatorio –excluyéndose la fórmula de «dar por reproducidas»⁴³. Con todo, la jurisprudencia viene exigiendo con buen criterio un deber de motivación reforzado, manifestado a través de un pronunciamiento expreso, en aquellos casos en los que el tribunal sentenciador se decante por la versión declarada en instrucción frente a la del juicio oral, corolario lógico si atendemos a la falta de intermediación en aquélla⁴⁴.

43 En concreto, señala la resolución: «En tales condiciones, el resultado de la diligencia accede al debate procesal público ante el Tribunal, cumpliendo así la triple exigencia constitucional de toda actividad probatoria: publicidad, intermediación y contradicción [...]. De acuerdo con el contenido del art. 714 LECrim, en el caso de que en el acto del juicio oral un testigo o un imputado (pues a este último se han extendido jurisprudencialmente las previsiones legales que analizamos), modifique o se retracte de anteriores manifestaciones, se le podrá leer la declaración sumarial invitándole a que explique la diferencia o contradicción que se observe con la practicada en el juicio oral. Este interrogatorio, subsiguiente a la lectura de las anteriores declaraciones, realizado en presencia y con el protagonismo de las partes, hemos considerado que satisface las exigencias de contradicción precisas para desvirtuar la presunción de inocencia, de manera que, en tales casos, el órgano judicial, podrá fundar la condena en una u otra versión de los hechos optando por la que, a su juicio, tenga mayor credibilidad». *Vid.* STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 507/2020, de 14 de octubre (caso Gurtel): «no es suficiente para que la declaración sumarial pueda ser tenida en cuenta es el empleo de la expresión ritual «por reproducida», práctica censurable inoperante para la efectiva entrada en el plenario de la declaración sumarial, y rechazada por la doctrina jurisprudencial».

44 *Cfr.* la recién mencionada STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 507/2020, de 14 de octubre (caso Gurtel); y la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 35/2020, de 6 de febrero.

Eso sí, de lo señalado hasta ahora quedarían excluidas las declaraciones prestadas en sede policial pues, aunque el abogado defensor esté presente en ellas, no podemos decir lo mismo de la autoridad judicial⁴⁵. En este sentido, el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2015 negó su valor probatorio y declaró la imposibilidad de que fueran contras-tadas por la vía del 714 LECrim o utilizadas como prueba preconstituida en los términos del 730 LECrim.

5.2.2. Subescenario 2: el coimputado en un principio no acusa pero lo hace después

Aunque aquí también se produce una contradicción, a diferencia del caso anterior la declaración de signo acusatorio tiene lugar en el juicio oral y, por ende, reviste todas las garantías, incluida la de la inmediación.

Así las cosas, el principio de contradicción quedaría perfectamente salvaguardado y sólo entraría en juego el ya citado artículo 714 LECrim, de tal suerte que se podrá instar al acusado a que explique el porqué de las diferencias entre unas y otras declaraciones.

5.3. El coimputado guarda silencio tanto en instrucción como en juicio oral

Como es sabido, el reconocimiento del derecho del acusado a guardar silencio (derecho que se incardina en el más amplio de no autoincriminarse y que supone una manifestación del derecho de defen-

45 Excluyen las declaraciones prestadas en sede policial, entre otras, la ya citadas STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 507/2020, de 14 de octubre (caso Gurtel); y STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 35/2020, de 6 de febrero.

sa) marcó el paso de un sistema inquisitivo, en el que el acusado era objeto del proceso y la confesión, su prueba reina; a uno acusatorio en el que se reconoce su condición de sujeto –lo que implica, entre otras cuestiones, que el uso de la tortura como medio para obtener la confesión quedaba desterrado–.

Aunque no mencione el silencio expresamente, a este derecho se refiere el artículo 24 CE cuando dispone que todos tienen derecho a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables, a lo que habría que sumar, entre otras, las referencias explícitas contenidas en el 118.1.g) y en el 520.2.a) LECrim.

Este derecho al silencio no se limita a la posibilidad de que el investigado o acusado permanezca callado, sino que implica, además, que dicha elección no suponga una *ficta confessio* ni que de ella pueda desprenderse perjuicio alguno o indicio susceptible de ser utilizado en su contra. Reformulando el brocardo latino: *in silentium non fit interpretatio*⁴⁶.

Con todo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo –con base en precedentes del TEDH como Murray contra Reino Unido, de 1996 – atribuye cierto valor al legítimo ejercicio del

46 También defienden que el ejercicio del silencio no puede acarrear perjuicio alguno para el acusado ni puede ser objeto de interpretación, *inter alia*, ÁLVAREZ DE NEYRA KAPPLER, Susana, «Alcance constitucional del derecho a guardar silencio en el proceso penal», *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 49, 2018, p. 31; ASECIO GALLEGÓ, José María, *El derecho al silencio como manifestación del derecho de defensa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 169 y ss.; ASECIO MELLADO, José María, *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, Trivium, Madrid, 1989, p. 124; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, «El derecho a guardar silencio y a no inculparse», *op. cit.*, pp. 591 y 595; y ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, Guillermo, *El derecho a no inculparse*, Civitas, Madrid, 2015, pp. 264 y ss. En un sentido diverso, *cfr.* FUENTES SORIANO, Olga, «El derecho al silencio y sus consecuencias en el proceso», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 46, 2018, pp. 15 y ss.

derecho al silencio, aplicando el denominado «test de la explicación». Véase, por ejemplo, la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 447/2022, de 5 de mayo: «importa recordar, como también hemos tenido oportunidad de señalar en otras ocasiones, –por todas en nuestra sentencia número 761/2021, de 7 de octubre– que: «El silencio o lo inverosímil de la explicación no puede aprovecharse para suplir la insuficiencia de la prueba de la hipótesis acusatoria. Pero ni lo uno ni lo otro resulta inocuo para argumentar, de contrario, sobre la solidez de los resultados inferenciales que arroja la prueba de la acusación. [...] La persona acusada puede optar, en el ejercicio de los derechos a la no autoincriminación y a no contestar a todas o alguna de las preguntas que se le formulen, por no ofrecer ninguna explicación o por ofrecer una explicación no corroborada. Ni el silencio ni la explicación no convincente pueden convertirse en indicios fuertes o decisivos de su participación criminal en el hecho. Pero ello no impide, insistimos, que la explicación no creíble pueda, en efecto, ser utilizada, razonablemente, para evaluar la solidez de la cadena de informaciones probatorias que conforman la inferencia de culpabilidad [...]».

O la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 507/2020, de 14 de octubre (caso Gurtel), más categórica si cabe: «Silencio que puede valorarse pues cuando la acusación ha presentado una serie de datos que incriminan al imputado y este se acoge a su derecho al silencio, esta actitud no es algo neutro, ni indiferente para el tribunal sentenciador, sino que el hecho que se le ofrezca la posibilidad de que dé una explicación exculpatoria o que contradiga dichas pruebas, y nada diga, dicho silencio, no es por sí solo prueba de cargo, pero robustece la certeza del tribunal derivada de las pruebas de cargo, porque si se le ofrece la posibilidad de una explicación y no ofrece ninguna, la conclusión es clara: no hay explicación alguna»⁴⁷.

47 Frente a la corriente mayoritaria, existen sin embargo excepciones. Por ejemplo, la representada por la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 874/2013,

Discrepo de esta línea jurisprudencial porque, como apuntaba, en nada puede servir el silencio para reforzar la tesis de la acusación. Si ésta última ha desplegado una prueba suficiente capaz de enervar la presunción de inocencia, el procesado deberá ser en buena lógica condenado. Pero no porque su silencio sirva como elemento corroborador, sino simplemente porque el resultado que ha arrojado la práctica de la prueba ha destruido la mencionada presunción⁴⁸. Otra cosa bien distinta es que el acusado, optando por el silencio, haya perdido la oportunidad de fornecer una hipótesis alternativa que, en su caso, hubiera permitido sembrar una duda razonable. Ahora bien, como indicaba, la pérdida de esta posibilidad no equivale a que el

de 21 de noviembre: «Una inteligencia rigurosa del principio *nemo tenetur*, del nivel que exige su rango constitucional, impone la conclusión de que, en el plano probatorio, el silencio del imputado es igual a cero. [...] Ello porque en disciplinas constitucionales del proceso como la vigente en nuestro país, es el imputado quien decide constituirse o no en fuente de prueba, y, de decantarse por la negativa, el resultado de esta lo situará en una pura posición de neutralidad a tales efectos».

- 48 La contradicción argumentativa del Supremo se aprecia en resoluciones como la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 230/2013, de 27 de febrero. Como apuntábamos *supra*, si hay prueba de cargo suficiente, nada aporta la valoración del silencio: «La suficiencia probatoria ajena al silencio resulta imprescindible. Esto es: una vez que concurre prueba de cargo «suficiente» para enervar la presunción de inocencia es cuando puede utilizarse como un argumento a mayores la falta de explicaciones por parte del imputado. [...] De modo que, tal como señala el supremo intérprete de la norma constitucional, el silencio del acusado puede servir como dato corroborador de su culpabilidad, pero no para suplir la insuficiencia de prueba de cargo contra él. [...] A tenor de todo lo que antecede, el argumento reiterado y concluyente del Tribunal de instancia con respecto a todos los acusados de que su silencio debe ponderarse como un indicio incriminatorio no puede asumirse, ya que no puede operar como un elemento probatorio dentro del baremo exigible para alcanzar la suficiencia de la prueba de cargo enervadora de la presunción de inocencia. [...]».

silencio pueda ser empleado como indicio (por muy débilmente que se conciba dicho indicio).

En el caso que nos ocupa, el coimputado puede acogerse al silencio en fase de instrucción y mantener ese silencio en el plenario. De ser así, ninguna consecuencia negativa podría derivar del acogimiento al silencio, ni para él, ni tampoco para los restantes sujetos pasivos del proceso penal: si su silencio no se puede interpretar como un indicio que apunte la acusación que se dirige contra su persona, menos aún la de las personas con las que comparte posición procesal.

Junto con el silencio total –esto es, la negativa del coimputado a responder cualquier pregunta–, cabría mencionar la posibilidad relativamente frecuente en la práctica de que el sujeto adopte un silencio parcial: esto es, que conteste a una parte de las preguntas –en general, las provenientes de su defensa– y se niegue a responder otras –usualmente, las de la acusación y las de la defensa de los otros coencausados–.

Aparte de que ninguna conclusión probatoria debería extraerse de su negativa a responder ciertas preguntas⁴⁹, el debate en la práctica surge porque las defensas suelen alegar que la declaración heteroin-

49 En el mismo sentido, ASECIO GALLEGOS, José María, *El derecho al silencio...*, op. cit., p. 285; ASECIO MELLADO, José María, *Prueba prohibida y prueba preconstituída*, op. cit., p. 125.

Con todo, en la jurisprudencia podemos encontrar pronunciamientos de signo opuesto. De nuevo, la sentencia del caso Gurtel nos ofrece un ejemplo: «Cuando el coacusado que comparece ante el tribunal, estando presentes las partes, se niega a responder a las preguntas de la defensa, esta negativa no supone una negación de la posibilidad de contradicción. No solo porque, formuladas las preguntas por la defensa, no existe el derecho a una respuesta fiable del coimputado, que puede negarse válidamente a declarar en el ejercicio de su derecho constitucional, no siéndole exigible ninguna responsabilidad aunque falte a la verdad, sino porque el silencio ante

criminatoria de un coimputado cuando éste se niega a responder a algunas preguntas no respeta el principio de contradicción y, por ende, no puede erigirse en prueba de cargo.

Sin olvidar todas las cautelas que, con carácter general, deben revestir toda declaración de coimputado, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el principio de contradicción no se ve vulnerado, aunque sí pueda verse limitado en atención a los derechos que asisten al sujeto pasivo del proceso penal⁵⁰. Si bien la contradicción exige que se dé la posibilidad de interrogar a quien declara contra uno, «no conlleva necesariamente el derecho a obtener una respuesta, máxime cuando la persona que decide no realizar una determinada manifestación lo hace acogiéndose a un derecho constitucionalmente reconocido»⁵¹. De lo contrario, se salvaguardaría la garantía de la contradicción pretiriendo el derecho fundamental al silencio del otro coimputado.

Asimismo, como señala la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 878/2014, de 23 de diciembre, resultaría paradójico negar toda va-

unas determinadas preguntas también es valorable por el tribunal» (la cursiva es mía) –STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 507/2020, de 14 de octubre–.

50 La STC (Sala Segunda) 2/2002, de 14 de enero, alude a la existencia de un «déficit de contradicción»: «se trata de un testimonio [el del coimputado] que sólo de forma muy limitada puede someterse a contradicción. Y es que, como se acaba de señalar, el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación legal de decir la verdad, sino que puede callar en virtud del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. [...] Precisamente dicho déficit de contradicción, que es consustancial a la declaración de cualquier coimputado en nuestro ordenamiento jurídico, unido a su posición en el proceso, es lo que justifica que sus manifestaciones, cuando son prueba única, no adquieran entidad suficiente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia».

51 STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 763/2013, de 14 de octubre.

lidez a estas declaraciones cuando, por otro lado, se permite rescatar declaraciones sumariales de, por ejemplo, un coimputado fallecido o rebelde⁵².

5.4. *El coimputado declara en instrucción pero guarda silencio en el juicio oral*

No es infrecuente que un imputado que declara en fase de instrucción opte por acogerse al silencio llegado el juicio oral (y no nos referimos exclusivamente al supuesto del coimputado, sino con carácter general). De ser así, cabría preguntarse si pueden ser rescatadas las declaraciones prestadas durante la investigación a fin de que se reproduzcan y debatan en el plenario.

En mi opinión, una actuación en este sentido no debiera ser posible, so pena de quebrantar el legítimo derecho al silencio que el artículo 24 de la Carta Magna le reconoce. Es cierto que el coimputado, en el ejercicio de su libertad, optó por declarar cuando no tenía que hacerlo. Ahora bien, en el mismo y legítimo ejercicio de tal libertad, cambió de idea en el momento en que su declaración constituiría una verdadera prueba⁵³.

52 Otro debate en el que cabría adentrarse es el de si la contraparte tiene derecho a formular en el plenario sus preguntas aun cuando el coimputado haya manifestado su deseo de no declarar. En mi opinión, esta práctica no debería permitirse.

53 Conviene no olvidar que, a salvo de las excepciones previstas legalmente, la prueba que será objeto de valoración es la practicada en el juicio. A este respecto, el 741 LECrim dispone: «El Tribunal, apreciando según su conciencia *las pruebas practicadas en el juicio*, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley» (la cursiva es mía).

Rescatar en un caso como éste lo que en puridad es una diligencia de investigación penal –encaminada, por tanto, a preparar el juicio y a averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos ex 299 LECrim–supone no respetar el derecho al silencio. Máxime teniendo en cuenta que, aun obviando que se trata de preceptos ubicados en sede de prueba testifical, no existiría apoyatura legal para tal rescate, a no ser que se haga una interpretación de los artículos 714 y 730 LECrim que retuerza el sentido de las palabras.

Recordemos que el 714 LECrim se refiere a la contradicción del contenido de la declaración. Por tanto, no se trata aquí de que el coimputado ofreciera una versión A para después exponer una B, sino que se ha limitado a ejercitar un derecho de forma perfectamente compatible con la decisión que ha adoptado en instrucción (pues el derecho al silencio no opera en bloque para todo el proceso, sino que surge con cada nueva declaración). Y de esta decisión no puede desprenderse contradicción alguna que permita acudir a la vía del 714 LECrim.

Tampoco estaríamos ante un supuesto de imposibilidad de reproducción como el descrito en el 730.1 LECrim, cuyo tenor literal dispone: «Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquellas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral».

De nuevo, el ejercicio del derecho al silencio no puede considerarse como un caso de imposibilidad (como sí sería, por ejemplo, el fallecimiento del deponente), a no ser que se haga una exégesis tendenciosa, más preocupada por imponer una sanción penal que por respetar las garantías procesales⁵⁴.

54 BUJOSA VADELL, Lorenzo, «Pruebas de referencia y garantías procesales», *Diario La Ley*, núm. 6821, 2007, p. 6, también señala que no hay

Con todo, el posicionamiento que defiende se encuentra en las antípodas del sostenido en muchas ocasiones por la jurisprudencia española, quien no duda en traer al plenario las declaraciones prestadas en instrucción ante el acogimiento al silencio en fase de juicio oral. Véase, por ejemplo, la STS (Sala de lo Penal) 129/2014, de 26 de febrero, que con relación al artículo 714 LECrim y con cita en jurisprudencia anterior⁵⁵, sostiene: «el silencio del acusado sí puede entenderse como contradicción a los efectos del art. 714 LECrim, pues en principio hay que entender que en el concepto de contradicción, en lo que al acusado se refiere, se extiende a toda conducta que jurídicamente pueda ser considerada contraria a su referente inmaterial (*sic*)⁵⁶». O la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 507/2020, de 14 de octubre (caso Gurtel), la cual, tras reproducir el argumento del 714 LECrim que acabamos de reseñar, afirma lo siguiente con respecto al 730 LECrim: «Puede entenderse, además, que la negativa a declarar supone la imposibilidad de practicar en el plenario la prueba, propuesta y admitida, consistente en la declaración del acusado, lo que autoriza a acudir al art. 730 LECrim».

Por su parte, la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 529/2018, de 31 de octubre, aun partiendo de que el tenor literal de los artículos

correspondencia entre el supuesto analizado y la redacción del 714 y 730 LECrim. En la misma línea, ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, Guillermo, *El derecho a no inculparse*, op. cit., p. 270, sostiene que los citados preceptos no consienten la introducción de estas declaraciones.

Por otro lado, el Profesor BUJOSA examina en su estudio un tercer cauce muy polémico y de indudable interés: la testifical de referencia de los policías que tomaron declaración al detenido.

55 Vid. e. g., STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 245/2012, de 27 de marzo.

56 Entendemos que el calificativo, más que 'inmaterial', era 'sumarial', como se puede leer en la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 507/2020, de 14 de octubre (caso Gurtel).

714 y 730 LECrim no se ajusta al caso que nos ocupa⁵⁷, defiende que, ante la falta de otras alternativas, las declaraciones sumariales sean introducidas en el plenario a través de dichos preceptos: «Sin embargo, y como recuerda la STS 156/2017, de 13 de marzo, «dado que la Ley de Enjuiciamiento Criminal no prevé otra forma de incorporar tales manifestaciones al material probatorio durante el plenario, y que una interpretación literal de los preceptos indicados supondría impedir la lectura en juicio de tales declaraciones sumariales (lo que supondría de facto reconocer al acusado, no sólo su derecho a no declarar, sino el derecho de excluir o borrar las declaraciones propias hechas voluntariamente en momentos anteriores), la jurisprudencia de esta Sala ha admitido que, si las declaraciones instructorias se realizaron con todas las garantías (incluyendo el respeto del derecho del investigado a no declarar), sea posible acudir a la aplicación del art. 714 de la LECRIM»».

A pesar de esta extendida línea jurisprudencial, insisto en que si el coimputado decide acogerse a su derecho a no declarar en el juicio oral, sus anteriores manifestaciones heteroincriminatorias no deberían servir como prueba en el proceso. Y, por supuesto, como ya he señalado, su silencio no podría perjudicarle ni a él ni al resto de coimputados.

5.5. *El coimputado se conforma*

Otra de las posibles situaciones ante las que nos podríamos encontrar es el caso de que, dentro del marco legal previsto por la Ley de

57 Literalmente, indica: «Es cierto que el artículo 714 de la LECrim permite la lectura de una declaración sumarial cuando se advierta contradicción entre ella y la prestada en juicio y también lo es que cuando un acusado guarda silencio no hay contradicción alguna. De otro lado el artículo 730 de la LECrim permite introducir las diligencias practicadas en el sumario mediante su lectura en el juicio cuando por causas independientes a las partes, previsión que no se acomoda al caso en que el acusado se niega a prestar declaración».

Enjuiciamiento Criminal, uno de los coimputados se conforme, con lo que el juicio oral se abrirá tan sólo con relación a los demás.

El problema surge porque, en general, la conformidad implica –aunque sea de manera implícita– un reconocimiento de hechos por parte del acusado, de tal suerte que es posible que ese reconocimiento, de manera más o menos directa, incrimine a los demás. Cabría plantearse entonces si dicho reconocimiento tendría algún valor probatorio con respecto a los restantes coimputados.

Con todo, el punto de partida en este tema no debiera ser éste, sino la propia virtualidad de que en el marco del proceso penal se produzcan conformidades parciales, en el sentido de que afecten a una parte de las personas acusadas pero no a todas ellas⁵⁸. Por tanto, es aquí donde arrancará nuestro análisis.

Si nos atenemos al tenor literal de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la conformidad de sólo parte de los acusados *a priori* no tendría cabida. Y ello porque tanto el artículo 697 LECrim, en sede de proceso común por delitos graves, como el 787.2 en el marco del abreviado, aluden a la necesidad de que la calificación sea aceptada por todos –con la excepción prevista en el 787.8 LECrim para el caso de las personas jurídicas–.

No obstante, la jurisprudencia de los tribunales españoles da cuenta de que las conformidades parciales son admitidas en la práctica, si bien se articulan con base en una serie de particularidades. Con una argumentación que por momentos puede resultar llamativa por la paradoja que encierra, el Supremo parte de la idea de que en este tipo de casos no nos encontramos ante una verdadera conformidad,

58 Quedarían al margen de nuestro análisis los casos de delitos conexos en que cupiera un enjuiciamiento separado sin romper la continencia de la causa.

si bien existen conformidades parciales. Así lo expresa en la STS (Sala de lo Penal, Sección 1^a) 280/2020, de 4 de junio, con cita en su jurisprudencia anterior: «La STS 784/2012, de 5 de octubre contempla un caso más parecido al que afrontamos ahora. La conformidad de varios de los acusados al inicio de la vista oral del juicio no genera por sí indefensión para los restantes, ni en el ámbito probatorio, ni en el penal sustantivo. Se trataba de conformidades parciales en que los conformes no abandonaron el juicio oral, pudiendo ser preguntados por las restantes defensas. No era una conformidad. Se trató de la celebración de un juicio con parte de los acusados que se conformaban, lo que es muy distinto. Eso es lo acaecido aquí».

De este fragmento se desprende la exigencia fundamental del Alto Tribunal a este respecto: que los coimputados que se hayan conformado deben permanecer en el plenario y ser sometidos a interrogatorio en calidad de acusados⁵⁹—quedando a salvo la posibilidad de que se acojan a su derecho al silencio—⁶⁰.

59 Lo contrario deberá conducir a la nulidad de las actuaciones cuando se quebranten los derechos fundamentales de los justiciables. A este respecto, resulta de interés la lectura de la STS (Sala de lo Penal, Sección 1^a) 91/2019, de 19 de febrero, en la que se resuelve un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada por la Audiencia Nacional. En el caso de autos, el Tribunal separó el enjuiciamiento de los acusados conformes del de los restantes, dictando sendas sentencias. Asimismo, se negó la posibilidad a las defensas de interrogar a los conformados. Por si fuera poco, el órgano *a quo* utilizó el reconocimiento de hechos efectuado en la conformidad para fundamentar su convicción sobre la responsabilidad penal de los otros dos acusados.

60 Con cita en la jurisprudencia anterior, dispone a este respecto la STS (Sala de lo Penal, Sección 1^a) 793/2021, de 20 de octubre: «de conformarse solo algunos acusados se celebrará el juicio contra éstos, declarando como acusado conformado quien aceptó el pacto con las acusaciones, sin que el juez

Según el Supremo, los hechos reconocidos por parte de los acusados «en modo alguno quedan exentos de la necesidad de acreditación», sin perjuicio de «la relativa eficacia probatoria que se le otorgue al reconocimiento de los hechos objeto de imputación»⁶¹.

Con respecto al derecho de defensa y a la presunción de inocencia de los acusados que no se conforman, la jurisprudencia se ha manifestado contundente en el sentido de afirmar su no afectación. Sirva de ejemplo la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 793/2021, de 20 de octubre, en la que el Tribunal da muestra, además, de la suerte de vodevil que se crea en torno a las conformidades parciales, el cual podríamos resumir en un «sí pero no»: «Este Tribunal, por tanto, no comparte ni puede acoger la tesis que sirve de fundamento para cuestionar la validez de esas «conformidades parciales», que en realidad no son tales, porque se han producido en el curso de la práctica de la prueba, aun cuando es cierto que venían previamente preparadas y consensuadas con el Ministerio Fiscal, que había modificado su calificación a tal efecto. Entendemos que con ello no se ha afectado el derecho de defensa de los demás acusados ni se minorra la virtualidad de su presunción de inocencia en mayor medida en que pudieran haberlo hecho tales acusados con ese mismo reconocimiento de los hechos realizado sin una previa modificación de la calificación por parte del Fiscal o del modo en que se ha producido con relación a otro de los acusados cuya participación ha sido admitida por su defensa en la fase de conclusiones».

En conclusión, aunque la conformidad de sólo parte de los acusados no permite dictar una sentencia en los términos del 655 y 787

pueda imponer mayor pena que la conformada y pudiendo las defensas interrogarles, aunque puedan negarse a contesta».

61 STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 713/2017, de 30 de octubre.

LECrím –por lo que deberá procederse a la apertura de un juicio oral en el que los conformados deberán estar presentes– sus manifestaciones podrán ser tenidas en cuenta para, en la práctica, imponerles una pena menor. Tal es así, que la recién mencionada STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 793/2021, de 20 de octubre, sostiene abiertamente a este respecto: «En el caso de aceptar un acusado una pena al inicio del juicio por conformidad, y otro no aceptarla y celebrarse el juicio, en caso de condena, el no conformado no tiene derecho a que se le imponga la misma pena que aceptó quien se conformó como tope máximo, sino que, aunque los hechos y sus circunstancias sean los mismos, el juez o tribunal podrá imponerle pena superior siempre que esté dentro de los márgenes legales».

Sin embargo, al menos en lo que al procedimiento abreviado se refiere⁶², el panorama apuntado hasta ahora en materia de conformidad podría cambiar de manera inminente, de llegarse a aprobar la Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia en los términos que constan en su Anteproyecto. En este sentido, se prevé una nueva redacción del artículo 785 en cuyo apartado noveno se dispone: «[...] Para el caso de que la conformidad se hubiera alcanzado solo por alguno o algunos de los acusados, se dictará sentencia respecto de ellos, continuándose el procedimiento en relación con el resto de los acusados»⁶³.

De cara a su aplicación práctica, esta norma nos genera algún interrogante, de igual modo que lo hace la vigente en el 787.7 LE-Crím para las personas jurídicas. Y aunque por limitaciones de es-

62 El texto del Anteproyecto no prevé la modificación del 697 LECrím.

63 Sobre la regulación de la conformidad en el Anteproyecto, *cfr.* ALONSO SALGADO, Cristina, *Reflexiones acerca de la oportunidad y la conformidad en el Anteproyecto de LECrím y en el Proyecto de Ley de eficiencia procesal*, Colex, Madrid, 2022, pp. 112 y ss.

pacio no podremos explayarnos, baste señalar que esa duda viene dada por las posibles contradicciones fácticas que se puedan producir. Riesgo al que, por cierto, se refiere el propio Tribunal Supremo en su jurisprudencia, apelando a «la necesidad de no quebrar el principio de continencia de la causa y evitar el riesgo de pronunciamientos contradictorios» –STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 287/2020, de 4 de junio–.

Imaginemos dos sujetos coimputados, a los que llamaremos A y B, respectivamente. El sujeto A decide conformarse, conformidad que implica, recordemos, no sólo su anuencia con la pena, sino el reconocimiento de unos hechos⁶⁴. De este modo, puede que el coimputado A reconozca la comisión de un delito X en connivencia con el coimputado B. Este último, sin embargo, no se conforma, de modo que se abrirá juicio oral, juicio en el que deberá desplegarse una actividad probatoria suficiente para, en su caso, enervar la presunción de inocencia.

En el régimen que prevé el Anteproyecto, en este escenario dispondríamos de una sentencia que condena al coimputado A con base en un relato de hechos por él admitido. Y un juicio contra el coimputado B al que, previsiblemente, el coimputado A será llamado como testigo (con todos los problemas que genera la declaración en procesos distintos y a los que nos referiremos en el siguiente epígrafe).

64 Se produce en esta materia una situación curiosa. Mientras que el proceso civil el artículo 316.1 LEC exige que los hechos reconocidos por la parte (siempre que en ellos haya intervenido personalmente y su fijación como ciertos le sea perjudicial) sean tomados como ciertos, salvo que lo contradiga el resultado de las demás pruebas; en el proceso penal no está codificada una cautela de esta índole, de tal suerte que el mero reconocimiento de los hechos puede conducir directamente al dictado de la sentencia condenatoria.

Vaya por delante que, por supuesto, el relato de hechos probados de la sentencia del coimputado A no vincula en el proceso seguido contra el coimputado B y el reconocimiento efectuado por el coimputado A sólo se extiende a su propia participación. Ahora bien, se podría producir la paradoja de que, aun sin acarrear ninguna consecuencia jurídica para el coimputado B, la primera sentencia partiera de un relato de hechos en el que se menciona su participación, mientras que su propia sentencia determinara su inocencia o una menor responsabilidad con base en unos hechos probados distintos⁶⁵.

5.6. *El coimputado en situación de rebeldía y otros supuestos de incomparecencia*

El supuesto que contemplamos bajo esta rúbrica es el siguiente: un coimputado declara en fase de instrucción pero, entre este momento y la celebración del juicio, se sustrae de la acción de la Justicia⁶⁶.

65 Las conformidades parciales presentan, a su vez, el problema de qué sucede si una vez celebrado el juicio oral porque alguno de los coimputados no se ha conformado, resulta que procede dictar una sentencia absolutoria o imponer una pena menor que la conformada.

66 Cabría mencionar otros aspectos de interés. Por ejemplo, la jurisprudencia que se pronuncia sobre la eventual contradicción fáctica entre el relato de hechos probados de la sentencia dirigida a una parte de los coimputados y el de la sentencia dictada contra el rebelde cuya situación de ausencia ha cesado. Lógicamente, dada la inexistencia de cosa juzgada material positiva en el proceso penal, tales contradicciones pueden producirse y, de hecho, se producen. *Cfr.*, entre otras, la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 91/2021, de 3 de febrero: «La exclusión del proceso penal de la prejudicialidad vinculante de sentencias anteriores [...], significa que las cuestiones fácticas han de resolverse según la prueba practicada en cada proceso, aunque el hecho enjuiciado sea el mismo; lo que sucede en ocasiones en absoluto insólitas. Paradigmático es el caso de rebeldía de alguno de los imputados. Si en el juicio seguido con posterioridad para el rebelde la

En primer lugar, habría que determinar si lo declarado durante la investigación podría servir como prueba contra el resto de los coimputados presentes en el plenario. El Tribunal Supremo se pronunció sobre este asunto en resoluciones como la STS (Sala de lo Penal) 1578/1998, de 17 de diciembre. En el caso de autos, las declaraciones de un coimputado que finalmente no acudió al juicio oral por hallarse en situación de rebeldía habían sido introducidas en el plenario *ex* artículo 730 LECrim y sirvieron de sustento a la condena en instancia, a pesar de que la defensa no tuvo la posibilidad de contradecirlas. Frente a este panorama, y con acertado criterio, el Alto Tribunal sostiene que «la condena no puede ser apoyada en declaraciones de un coimputado que en ningún momento del procedimiento la Defensa del acusado ha podido contradecir mediante su sometimiento a un interrogatorio en los términos que corresponden al derecho a ser juzgado con todas las garantías (art. 24.2 CE) y, por lo tanto, según el derecho que acuerda el art. 6.3, d) CEDH»⁶⁷.

prueba practicada es diferente o arroja resultados distintos habrá que declarar no probados los hechos, aunque la sentencia anterior haya proclamado lo contrario; o, al revés, estimar que los hechos que la primera sentencia declaró no acreditados, sí lo han quedado en el segundo juicio, v. gr., por haber comparecido testigos que no fueron localizados antes (o muchas otras vicisitudes imaginables: confesión; nueva documentación aportada; firmeza de un testigo que en el juicio anterior por razones que explica, se mostró dubitativo...) (*vid.* STS 398/2018, de 12 de septiembre)».

- 67 En una línea semejante se ha situado el Tribunal Constitucional en resoluciones como la STC (Sala Primera) 200/1996, de 3 de diciembre: «Es doctrina reiterada de este Tribunal la de que, como regla general, la única prueba que puede desvirtuar la presunción de inocencia es la efectuada en el juicio oral bajo los principios de contradicción, publicidad e inmediación [...]. Ahora bien, dicha regla general es susceptible de sufrir determinadas restricciones [...], siempre y cuando dichos actos de prueba se hayan obtenido con estricta observancia de los siguiente requisitos: a) Material: que versen sobre hechos que, por su fugacidad, no puedan ser

Sobre lo que no se manifiesta expresamente el Supremo en esta sentencia es acerca de si la solución adoptada habría sido distinta en caso de que hubiera habido contradicción en ese primer interrogatorio. Todo parece conducir a una respuesta afirmativa por su parte.

Distinto sería el caso del coimputado que, por hallarse en situación de rebeldía, no puede ejercer su derecho a contradecir lo declarado por el copartícipe en fase de instrucción y, posteriormente, dándose los requisitos exigibles, se emplea dicha deposición como prueba de cargo. El Supremo considera que no hay óbice a este respecto, pues el rebelde se autosituó voluntariamente en esa coyuntura: «este principio [el de contradicción] no sólo se respeta cuando el acusado tiene la posibilidad de intervenir en el interrogatorio de quien declara en su contra (contradicción efectiva), sino también cuando esta intervención no puede tener lugar por motivos o circunstancias que no se deben a una actuación judicial constitucionalmente censurable [...], como sucede en el caso actual. En la doctrina constitucional se ha admitido la valoración probatoria de las declaraciones sumariales

reproducidos el día de la celebración del juicio oral [...]; b) Subjetivo: que sean intervenidos por la única Autoridad dotada de la suficiente independencia para generar actos de prueba, cual es el Juez de Instrucción [...]; c) Objetivo: cual es la necesidad de que se garantice la contradicción, para lo cual, siempre que sea posible, se le ha de permitir a la defensa la posibilidad de comparecer en la ejecución de dicha prueba sumarial a fin de que pueda interrogar al testigo o preguntar al perito infungible [...] y d) Formal: como lo es la exigencia, de un lado, de que el régimen de ejecución de la prueba sumarial sea el mismo que el del juicio oral, esto es, el de la *cross examination* (diferenciándose así de los correlativos actos investigatorios en los que las preguntas de las partes han de formularse a través del Juez de Instrucción), así como, de otro, que su objeto sea introducido en dicho juicio público mediante la «lectura de documentos», la cual ha de posibilitar someter su contenido a confrontación con las demás declaraciones de los intervinientes en el juicio oral [...]».

de los coimputados recibidas sin contradicción efectiva cuando los coimputados no estaban personados en el sumario debido a que se encontraban huidos o no habían alcanzado la condición de imputados, dado que la falta no podía reprocharse al órgano judicial»⁶⁸.

No obstante, como podemos apreciar en este fragmento, el Alto Tribunal aplica idéntica solución a quienes, a la sazón, no habían sido todavía imputados, solución esta última que nos plantea verdaderas dudas, en la medida en que aquí no se puede achacar el déficit de contradicción a las actuaciones del copartícipe⁶⁹.

En segundo lugar, cabría preguntarse si, tratándose de un supuesto en el que quepa el enjuiciamiento en ausencia, una eventual

68 STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 763/2013, de 14 de octubre.

69 En materia de garantía de contradicción, *vid.* STEDH (Sección 2ª) de 2 de julio de 2019 (caso Mititelu y Antonovici contra Moldavia); STEDH (Gran Sala) de 15 de diciembre de 2011 (caso Al-Khawaja y Tahery contra Reino Unido); y STEDH (Sección 1ª) de 27 febrero 2001 (caso Lucà contra Italia), entre otras.

En la más reciente de las resoluciones mencionadas, el Tribunal de Estrasburgo condenó a Moldavia por vulneración del artículo 6 CEDH. Con todo, mantiene el cuestionable criterio que sostuvo en resoluciones como Al-Khawaja, el cual permite, en cierta medida, «convalidar» como prueba de cargo única la declaración del testigo ausente (en este caso, la de quien, estando investigado, prestó declaración en instrucción) con base en criterios tan líquidos como los que denomina «factores de ponderación»: «Cuando una condena se basa única y exclusivamente en un testimonio de un testigo ausente, el Tribunal deberá proceder al más escrupuloso escrutinio. La cuestión en cada caso es si existen suficientes factores de ponderación, incluidas medidas que permitan una valoración justa y apropiada de la veracidad del testimonio a prestar. Esto permitiría que una condena se base en dicha prueba sólo si es suficientemente fiable dada su importancia en el caso».

Una crítica a la sentencia Al-Khawaja puede leerse en ALCÁCER GUIRAO, Rafael, «La devaluación del derecho a la contradicción en la jurisprudencia del TEDH», *InDret*, núm. 4, 2013.

declaración autoincriminatoria podría emplearse como prueba de cargo. Aun cuando la confesión revelada en instrucción hubiese estado revestida de todas las garantías, estimo que por sí sola resulta insuficiente para enervar la presunción de inocencia. Cuestión distinta será que, habiéndose practicado prueba de cargo en el plenario, aquella declaración pueda servir como indicio que corrobore la tesis de la acusación.

Para el caso de que la incomparecencia del coimputado en juicio oral derivara de otras causas (por ejemplo, el fallecimiento del sujeto)⁷⁰ procedería acudir a lo dispuesto en el artículo 730 LECrim, toda vez que –aquí sí– concurre una situación que justifica la lectura de las declaraciones sumariales y su posterior debate⁷¹. Ahora bien, lo dicho no es óbice para sostener que las limitaciones a la contradicción que esta circunstancia plantea aconsejen adoptar ciertas cautelas de cara a su valoración probatoria⁷². Y es que, por mucho que se someta

70 Otro ejemplo de imposibilidad lo encontramos en la STEDH (Sección 4ª) de 1 de marzo de 2005 (caso Mínguez Villar contra España). En esta resolución, el Tribunal de Estrasburgo falla en favor de España, al considerar que no se había vulnerado el artículo 6 CEDH al emplear como prueba de cargo (entre otras) la declaración sumarial de un coimputado que, debido a una enfermedad psíquica, finalmente fue apartado del proceso.

71 *Vid.* STS (Sala de lo Penal) de 4 junio de 1991: «el fallecimiento del correo no impide que su testimonio, cual hizo la Audiencia Provincial, pueda ser tomado en consideración, aun cuando no pudiera prestarla aquél en el acto de juicio oral».

72 Como muy bien advierte ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, «En materia de prueba...», *op. cit.*, pp. 95 y 96: «no se trata de negar todo o cualquier valor al expediente de la lectura de lo aportado por anteriores diligencias judiciales, debidamente documentadas, máxime cuando se diera en circunstancias de una objetiva imposibilidad de tener presente al declarante en la vista. Lo que se cuestiona es la pretensión de que la validez jurídico-formal del acto permita hablar de contradicción sin mayores matizaciones, y que pueda

a debate contradictorio, éste nunca será equivalente al que se podría tener lugar en presencia del declarante.

5.7. *El coimputado con respecto al cual se ha dictado un auto de sobreseimiento provisional*

Puede suceder también que, con respecto a una de las personas investigadas, se haya dictado en el marco de un mismo procedimiento –o de un procedimiento conexo– un auto de sobreseimiento provisional al amparo del ordinal segundo del artículo 641 LECrim: «Procederá el sobreseimiento provisional: [...] 2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores»⁷³.

Frente a este escenario, a mi juicio no cabe otra posibilidad que aplicar al otrora investigado las mismas garantías que al coimputado. Lo contrario supondría colocarlo en la eventual tesitura de faltar a la verdad, incurriendo en un delito de falso testimonio; ne-

operarse como si esta se hubiera dado con intermediación real y actual. En efecto, pues desde el punto de vista de la apreciación probatoria, no puede atribuirse el mismo valor a lo obtenido en el directo examen contradictorio de un declarante que a lo que este hubiera podido manifestar en algún otro momento (generalmente, sin contradicción), y que ahora carece de otra existencia que la textual. [...] Por eso, el cumplimiento de los trámites legales, permitirá al juez-jurista introducir en el cuadro probatorio el elemento de prueba aportado a través de esa interlocución ficticia. Pero el juez-operador racional deberá adecuar su valoración atendiendo a ese déficit de interlocución».

73 El primero quedaría excluido porque, en tal caso, no se hubiera pasado a la fase de juicio oral. Art. 641.1º LECrim: «Procederá el sobreseimiento provisional: 1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa».

garse a declarar, en cuyo caso se procederá contra él como autor del delito de desobediencia grave a la autoridad; o decir la verdad, poniendo en bandeja de plata al tribunal información que eventualmente permitiría reabrir la causa contra él, lo que quebrantaría, en consecuencia, su derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable⁷⁴.

Aunque no lo afirme expresamente, así parece entenderlo también el Tribunal Supremo, al aplicar a las declaraciones de personas que previamente estuvieron imputadas en un proceso y que acuden al plenario como testigos las mismas exigencias en materia de corroboración que a las declaraciones de los coimputados: «En definitiva, de la citada jurisprudencia se debe extraer la conclusión de que los testigos que previamente resultaron imputados en el proceso, declaran como testigos en el juicio, pero con un canon muy reforzado de verosimilitud de su declaración, no bastando como prueba única para condenar la palabra de este «testigo especial», que habrá de ser corroborada por elementos probatorios periféricos» –STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 334/2022, de 31 de marzo–.

74 En sede de instrucción, el 418 LECrim –al que posteriormente remite el 707 LECrim, en fase de juicio oral– dispone: «Ningún testigo podrá ser obligado a declarar acerca de una pregunta cuya contestación pueda perjudicar material o moralmente y de una manera directa e importante, ya a la persona, ya a la fortuna de alguno de los parientes que se refiere el artículo 416. Se exceptúa el caso en que el delito revista suma gravedad por atentar a la seguridad del Estado, a la tranquilidad pública o a la sagrada persona del Rey o de su sucesor».

De este modo, la Ley procesal prevé la posibilidad de no responder a preguntas que perjudiquen a alguno de los parientes con respecto a los cuales opera la dispensa del deber de declarar, pero no hace lo propio con relación a las preguntas que le perjudiquen personalmente.

6. LA DECLARACIÓN DE LOS COIMPUTADOS EN PROCESOS DISTINTOS: MÁS ESCENARIOS POSIBLES

En sentido estricto, el término ‘coimputado’ remite a la persona que comparte con –al menos– otra el estatus de sujeto pasivo de un proceso penal. Así las cosas, puede llamar la atención que recurramos a esta palabra para referirnos a sujetos que declaran en procesos penales distintos, pues ello semeja incompatible con la esencia misma del concepto. Sin embargo, dos o más personas que hayan cometido un mismo delito o delitos conexos no siempre serán juzgadas en el mismo proceso. Será así en la mayoría de las ocasiones, a fin de evitar romper la continencia de la causa, pero en algunos supuestos, las circunstancias concurrentes pueden determinar la tramitación de más de un proceso. De este modo, quienes podrían haber sido coimputados no compartirán procedimiento. No obstante, a nadie se escapa que su eventual intervención en el proceso penal del otro no es idéntica a la de un mero testigo ajeno a los hechos: la cuestión resulta más complicada y de ahí que considere necesario detenernos en los posibles escenarios que esta situación plantea⁷⁵.

6.1. *La persona condenada por un delito llamada a declarar posteriormente en el proceso seguido contra un copartícipe*

Como apuntábamos, lo habitual será que las personas que hayan cometido idéntico delito o delitos conexos sean juzgadas en el mismo proceso, a fin de no quebrar la continencia de la causa. Con todo, en la práctica no siempre será así. Pensemos por ejemplo en

75 A este respecto, resulta de interés la lectura de la Consulta de la Fiscalía General del Estado 1/2000, de 14 de abril, sobre declaración del ya condenado en el enjuiciamiento posterior de otros partícipes.

el caso de dos imputados, uno de los cuales se sustrae de la acción de la Justicia antes del juicio. Si, en virtud de la pena que lleva aparejada el delito, éste no puede celebrarse en ausencia, el proceso continuará para el coimputado presente (llamémoslo coimputado A), mientras que el juicio del otro coimputado (el coimputado B) sólo se podrá celebrar cuando eventualmente cese en su situación de rebeldía.

Así las cosas, podría acontecer que el coimputado A fuese condenado por la comisión de un delito y, posteriormente, fuera llamado a declarar en el juicio del coimputado B. A su vez, podríamos distinguir dos supuestos: que la sentencia del coimputado A sea definitiva o, por el contrario, firme.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, sin distinguir entre el carácter definitivo o no de la resolución, adoptó un Acuerdo con fecha 16 de diciembre de 2008 en el que se decantaba por considerarlos testigos: «La persona que ha sido juzgado (*sic*) por unos hechos y con posterioridad acude al juicio de otro imputado para declarar sobre esos mismos hechos, declara en el plenario como testigo y, por tanto, su testimonio debe ser valorado en términos racionales para determinar su credibilidad».

Lo cierto es que la redacción del Acuerdo es manifiestamente mejorable. Tras su lectura no queda del todo claro a qué se estaba refiriendo el Alto Tribunal con la exigencia de que su testimonio sea «valorado en términos racionales para determinar su credibilidad». En principio, podría parecer una alusión a la necesidad de aplicar las cautelas propias de toda declaración del coimputado. De lo contrario, no se entiende la razón de incluir este inciso, toda vez que cualquier declaración testifical, con independencia de quien la emita, debe ser valorada en términos racionales. Ahora bien, no parece que esa fuera el sentido que el Supremo quiso darle si atendemos a su jurisprudencia posterior.

Sea como fuere, con este Acuerdo el Tribunal pretendía poner fin a la disparidad de criterios que en su seno se habían manejado: mientras que en resoluciones como la STS (Sala de lo Penal, Sección 3ª) 168/2003, de 26 de febrero, sostenía que el coimputado que ya había sido condenado debía declarar en calidad de testigo en el ulterior proceso⁷⁶; en otras defendía –más acertadamente, a mi juicio– el posicionamiento contrario⁷⁷. En este último sentido, la STS (Sala de lo Penal) 1332/2004, de 11 de noviembre, afirmaba que el mantenimiento del derecho a no declarar y a no prestar juramento o promesa se justificaba en el principio de no exigibilidad de una conducta diversa a quien ya había sido condenado. Junto con ello, sostenía que el estatus de un sujeto en el proceso no podía ser alterado por la eventual concurrencia de circunstancias que determinaran la fragmentación del juicio oral⁷⁸.

76 En particular, afirma: «tal condición [la de coimputado] la perdió cuando fue citado como testigo al juicio oral en el que se juzga al recurrente, tal cambio de status fue consecuencia de que previamente ya había sido juzgado y condenado».

77 En alguna resolución, el propio Supremo ha llegado a reconocer que, cuando declara en otro proceso, el otorgamiento de la condición de testigo constituye una cuestión más formal que material. *Vid.* STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 283/2018, de 13 de junio: «aun cuando se le considere testigo, desde un punto de vista formal, las sentencias dictadas [...], han tenido la precaución de fijar elementos que corroboren el contenido de su declaración en cada caso -esto es tratando su declaración como si fuera la de un coimputado».

78 Literalmente, señalaba: «El mantenimiento del derecho a no declarar y a no prestar juramento o promesa por quien ya ha sido condenado se justifica en virtud del principio de no exigibilidad de otra conducta. Resultaría cuando menos chocante que a una persona, después de haber sido condenada en sentencia, pueda exigírsele bajo la amenaza del delito de falso testimonio que se ajuste a la verdad en la declaración que haya de prestar en el juicio para otro copartícipe, obligándola así tal vez a reconocer lo que

Pocos días después de la aprobación del mencionado Acuerdo, el Alto Tribunal lo aplicó en su STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 7/2009, de 7 de enero, que resolvía un recurso de casación interpuesto en un caso de terrorismo en el que estaban implicados miembros de los GRAPO. Así, determinó que el coimputado acudió al plenario como testigo y que, dada la calificación de prueba testifical que había de otorgarse a su declaración, resulta «en sí misma suficiente debiéndose verificar su credibilidad sin la previa concurrencia de corroboraciones». Lo que implica, como más tarde apunta el Tribunal, que la «manifestación de un testigo es en principio prueba suficiente para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia»⁷⁹.

en el juicio propio tuvo derecho a negar. Esta especie de reconocimiento de culpa ulterior del ya condenado no sólo es inexigible humanamente sino que, desde el punto de vista jurídico, podría acarrearle consecuencias contrarias a su derecho de defensa en fase de ejecución (baste reparar en las posibles consecuencias negativas de una paladina confesión de hechos de quien habiendo sido condenado con una prueba no muy contundente hubiere solicitado el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena o un individuo siquiera parcial).

Además, como argumento que refuerza lo anterior, en estos casos de fragmentación del juicio oral en tantos actos como partícipes en el hecho, no debe perderse de vista la idea de que el objeto del proceso es único. La relación que cada uno de los sujetos del proceso mantiene con dicho objeto, lo que le confiere un determinado status, no puede ser alterada por la concurrencia o no de eventos imprevisibles determinantes de la necesidad de fragmentación del juicio oral en varios actos. El status de las partes se adquiere y se mantiene en el proceso con independencia de aquellas circunstancias condicionantes de la necesidad de dividir o no el juicio oral en sucesivos actos para los diferentes acusados».

79 En esta misma línea, autoras como DÍAZ PITA sostienen que, cuando los sujetos sean juzgados en procedimientos distintos, deben declarar en calidad de testigos. *Vid.* DÍAZ PITA, María Paula, *El coimputado*, *op. cit.*, p. 402: «de lo expuesto se deduce, que, por un lado, la aceptación como prueba testifical de la declaración inculpativa del coimputado se produce en

El Tribunal Constitucional, por su parte, se pronunciaba en un sentido diametralmente opuesto en resoluciones como la STC (Sala Segunda) 126/2011, de 18 de julio: «una concepción puramente formal de la condición de coimputado no resulta conforme con los valores y principios constitucionales a cuya preservación se endereza la anterior doctrina. En efecto, aun cuando una concepción formal de la condición de coimputado conllevaría que la exigencia de una mínima corroboración de su declaración sólo fuese aplicable a quien fuese juzgado simultáneamente en el mismo proceso, esto es, a quien tiene la condición formal de coacusado, hemos de extender esta garantía de la mínima corroboración de la declaración inculpativa también a los supuestos en los que tal declaración se presta por quien fue acusado de los mismos hechos en un proceso distinto y que, por esta razón, comparece como testigo en un proceso posterior en el que se juzga a otra persona por su participación en la totalidad o parte de los mismos hechos»⁸⁰.

Si bien por cuestiones de espacio resulta imposible detallar la evolución jurisprudencial desde entonces, baste señalar que la actual doctrina del Tribunal Supremo ha abandonado los postulados del Acuerdo de 2008 y se ha alineado con lo que por entonces defendía el Constitucional, reproduciendo incluso su argumentación en reso-

todos aquellos casos en que los sujetos son objeto de procedimientos separados (con independencia de si el propolador ha sido previamente condenado o absuelto)».

Por su parte, ASENSIO MELLADO, José María, *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, op. cit., p. 137, defiende la inadmisión de la declaración de los coimputados en calidad de testigos en procesos independientes. No obstante, contempla como excepciones a esta regla general el hecho de que «hubiera sido condenado anteriormente siempre y cuando por razones objetivas (rebeldía vg.) no se hubiera podido celebrar el juicio oral».

80 En el mismo sentido, véase la STC (Sala Segunda) 111/2011, de 4 de julio.

luciones como la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 334/2022, de 31 marzo⁸¹. Este cambio de tendencia dentro del Supremo no puede ser sino bienvenido. En mi opinión, posturas como la sostenida por el Alto Tribunal en el Acuerdo de 2008 y en la jurisprudencia derivada de él resultaban contrarias al derecho de defensa.

Volvamos en este punto al ejemplo que nos ocupa: el coimputado A ha sido condenado en primera instancia y, mientras se halla en trámite de recurso, es llamado a declarar al proceso del coimputado B. Si se le aplica el régimen de los testigos –y, por ende, se le compele a decir la verdad so pena de incurrir en delito de falso testimonio–, se está socavando su derecho de defensa, en la medida en que no puede guardar silencio ni mentir sobre hechos que le afectan y que han sido objeto de discusión en su propio proceso. Así las cosas, resulta imprescindible que, con independencia del *nomen iuris* que se le otorgue

81 Dispone esta sentencia: «precisando ese Acuerdo, en la STS 881/2012, de 28 de septiembre, se analizó si la declaración del copartícipe que ya ha sido juzgado tiene la naturaleza de prueba testifical o de declaración de coacusado. Esta Sala consideró que lo determinante era si el sujeto en cuestión había participado en los hechos porque, tal caso, los intereses y sentimientos derivados de la coparticipación eran muy relevantes para valorar su credibilidad, por tal razón concluyó declarando que «aun cuando una mera concepción formal de la condición de coimputado conllevaría que la exigencia de la mínima corroboración de su declaración sólo fuese aplicable a quien fuese juzgado simultáneamente en el mismo proceso, esto es, a quien tiene la condición formal de coacusado, hemos de extender esta garantía de la mínima corroboración de la declaración inculpativa también a los supuestos en los que tal declaración se presta por quien fue acusado de los mismos hechos en un proceso distinto y que, por esta razón, comparece como testigo en un proceso posterior en el que se juzga a otra persona por su participación en la totalidad o parte de estos hechos»». Con idéntico pronunciamiento, véase, entre otras, la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 297/2021, de 8 de abril.

a su declaración, al menos se le apliquen las garantías propias del coimputado.

Podríamos pensar que la respuesta debiera ser diversa en el supuesto de que la sentencia fuera firme. Y ello porque contra las sentencias firmes sólo cabría revisión por alguno de los motivos señalados en el 954 LECrim y no parece que ninguno tenga encaje en el caso que nos ocupa. Sin embargo, corresponde traer a colación lo manifestado por el Supremo en la ya citada la STS (Sala de lo Penal) 1332/2004, de 11 de noviembre: la eventual incidencia negativa que este testimonio podría llegar tener en fase de ejecución, razón más que suficiente para que, en aras del derecho de defensa, se aplicara el régimen de la declaración de los coimputados⁸². Asimismo, con una solución como la propugnada se desincentivaría la posible tentación de abrir varios procedimientos con el objetivo de obtener declaraciones inculpativas aprovechándose de la aplicación del régimen de la testifical⁸³.

6.2. *La persona absuelta por un delito llamada a declarar posteriormente en el proceso seguido contra un copartícipe*

El escenario en este caso es el mismo que el descrito en el apartado anterior, con la –relevante– diferencia del sentido de la resolución. Siguiendo nuestro ejemplo, el coimputado A ha sido absuelto y es llamado a declarar en el proceso seguido contra el coimputado B.

82 La legislación italiana, al regular el testimonio asistido, alude a la necesidad de que la sentencia sea irrevocable (*vid.* 197 bis 1 CPP). Junto con ello, explícita que la declaración prestada no podrá ser utilizada en ningún caso contra la persona que la ha emitido, sea en una eventual revisión de la sentencia, sea en cualquier proceso civil o administrativo relativo a los hechos objeto del procedimiento (*vid.* 197 bis 5 CPP).

83 En la misma línea, ASENSIO MELLADO, José María, *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, *op. cit.*, p. 137.

De nuevo habría que distinguir si la resolución es definitiva o firme. Si es definitiva, podemos traer a colación el argumentario ya expuesto para sostener por qué no procede la declaración como testigo: se estaría menoscabando el derecho de defensa de alguien cuya absolución puede haber sido recurrida por las partes acusadoras.

Más dudas suscita esta vez el supuesto de la sentencia firme. Y ello porque, si atendemos a las causas de revisión del mencionado 954 LECrim, en ninguna se contempla la posibilidad de rescindir una sentencia firme absolutoria. Siendo ésta inatacable, en virtud de la cosa juzgada, el derecho de defensa no se vería afectado y podría entonces justificarse su declaración en calidad de testigo⁸⁴.

Dado que el auto de sobreseimiento libre se asimila a una sentencia absolutoria y produce efectos de cosa juzgada⁸⁵, procede aplicar aquí idénticas consideraciones.

7. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA NORMATIVA

La relevancia de la materia que nos ocupa y sus indudables repercusiones prácticas exigirían, en aras de la seguridad jurídica y –lo que es más importante–, de la adecuada tutela del derecho de defensa, que el legislador español contemplara en la Ley de Enjuiciamiento Criminal la declaración de los coimputados.

84 ASECIO MELLADO, José María, *Prueba prohibida y prueba preconstituída*, *op. cit.*, p. 137, no distingue y señala como excepción a la inadmisión de la declaración de los coimputados en calidad de testigos en procesos independientes el hecho de que «hubiera sido ya absuelto el coimputado por no haber participado o no haber existido este».

85 *Vid.*, entre otras, STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 509/2022, de 25 de mayo.

Al margen de una mayor o menor prolijidad del régimen jurídico que se estableciera, estimo que dos son los aspectos clave a los que, como mínimo, tendría que hacer referencia: en primer lugar, la insuficiencia de la declaración del coimputado para, por sí sola, enervar la presunción de inocencia; en segundo, la necesidad de aplicar las garantías que lleva aparejada la declaración de cualquier imputado (en particular, el derecho al silencio y la inexistencia de un deber de decir verdad) incluso en procedimientos distintos, siempre que su declaración pueda comprometer su situación procesal en el procedimiento que se está tramitando contra él, se ha tramitado o se ha archivado provisionalmente.

Sin perjuicio de mejores criterios, esta norma de mínimos podría recogerse en un precepto de esta índole: «La declaración prestada por el coimputado, sea en el mismo proceso, sea en otro proceso seguido por idéntico delito o por un delito conexo, sólo podrá erigirse en prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia si concurren elementos de corroboración externos que acrediten, en todo o en parte, los extremos del hecho delictivo imputado y la participación en él del encausado. No se considerará corroboración externa suficiente aquella que derive de la declaración de otro coimputado»⁸⁶.

86 Otro de los debates que cabría abrir a este respecto es si este tipo de disposiciones establecen una valoración tasada de la prueba o, por el contrario, el criterio de libre valoración se mantiene. Sin poder adentrarme en pormenores, considero que una disposición de este tipo no impone una valoración tasada, pues en modo alguno los hechos pasan a quedar fijados en la sentencia *ope legis*. Simplemente –que no es poco– se limita a indicar cuándo la prueba puede considerarse apta para enervar la presunción de inocencia, lo que no equivale a sostener si la prueba es creíble o no (por ejemplo, el juzgador puede considerar que el coimputado dice la verdad pero, aun así, sin elementos de corroboración externos la sentencia tendrá que ser absolutoria).

8. CODA

A lo largo de estas páginas he tratado de analizar algunos de los aspectos y problemas teórico-prácticos que plantea la declaración de los coimputados. Una cuestión de suma importancia que precisaría, como tantas otras en el proceso penal español, de una adecuada regulación, la cual, si bien con certeza no resolvería todos los problemas –pues como toda obra humana estaría condenada a ser imperfecta–, al menos los reduciría y, lo que es más importante, otorgaría una mayor seguridad jurídica a los justiciables.

La brújula que orientase esta regulación no podría ni debería ser otra que la de las garantías procesales y, en particular, la del respeto a la presunción de inocencia. Lo contrario nos conduciría, como a Dante, a esa selva oscura de la que tanto nos costó salir y de la que, llegado el caso, sólo podríamos escapar de nuevo atravesando los sucesivos círculos del infierno.

Precisamente al infierno nos referíamos al inicio, aludiendo a la famosa frase de SARTRE. Permítanme que termine volviendo al filósofo francés y a la pregunta que formulaba en el propio título de este trabajo. Tras este recorrido concluyo que no, que el infierno no son los otros. Y que el coimputado sólo es mitad víctima y mitad cómplice. Como todo el mundo.

En un sentido similar se pronuncia MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, «La declaración del coimputado...», *op. cit.*, p. 23, cuando señala que el establecimiento de una norma de esta índole, «no sería contraria al principio de libre valoración de la prueba, pues actuaría a modo de presupuesto previo necesario para poder valorar dicha prueba y como contrapeso a la escasa fiabilidad de la misma. El principio de libre valoración [...] no impide el establecimiento de reglas de suficiencia probatoria, mejor dicho de reglas negativas de insuficiencia, que fijen los requisitos objetivos que permiten calificar a una prueba como razonablemente de cargo».

9. BIBLIOGRAFÍA

- ALCÁCER GUIRAO, Rafael, «La devaluación del derecho a la contradicción en la jurisprudencia del TEDH», *InDret*, núm. 4, 2013.
- ALCÁCER GUIRAO, Rafael, «El imputado que declara como testigo en otro procedimiento: ¿coimputado o testigo?», *La Ley penal*, núm. 94-95, 2012.
- ALCÁCER GUIRAO, Rafael, «El silencio de los imputados», *Diario La Ley*, núm. 7827, 2012.
- ALONSO PÉREZ, Francisco, «El testimonio del coimputado», *La Ley*, núm. 2, 2000.
- ALONSO SALGADO, Cristina, *Reflexiones acerca de la oportunidad y la conformidad en el Anteproyecto de LECrim y en el Proyecto de Ley de eficiencia procesal*, Colex, Madrid, 2022.
- ÁLVAREZ DE NEYRA KAPPLER, Susana, «Alcance constitucional del derecho a guardar silencio en el proceso penal», *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 49, 2018.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, «En materia de prueba: sobre algunos cuestionables tópicos jurisprudenciales», *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, vol. 1, 2020.
- ASENCIO GALLEGO, José María, *El derecho al silencio como manifestación del derecho de defensa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- ASENCIO MELLADO, José María, *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, Trivium, Madrid, 1989.
- BEVERE, Antonio, *La chiamata di correo. Itinerario del sapere dell'imputato nel processo penale*, Giuffrè editore, Milano, 2001.
- BUJOSA VADELL, Lorenzo, «Pruebas de referencia y garantías procesales», *Diario La Ley*, núm. 6821, 2007.
- CARNELUTTI, Francesco, *La prueba civil*, ediciones Depalma, Buenos Aires, 1982.
- CAVALLI, Giacomo, *La chiamata in correità*, Giuffrè editore, Milano, 2006.

- DÍAZ PITA, María Paula, *El coimputado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- ECHARRI CASI, Fermín Javier, «La «prueba» de la prueba. A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional 207/2022, de 11 de noviembre», *Diario La Ley*, núm. 5710, 2003.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes, «El valor de la información obtenida mediante delación premiada para acordar medidas cautelares», *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso*, núm. 76, 2020.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes, «Eficacia procesal de las declaraciones obtenidas en procedimientos de colaboración», *Revista Derecho & Sociedad*, núm. 50, 2018.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes, «Procedimiento por colaboración eficaz y proceso penal. Algunas consideraciones sobre una extraña pareja», en ASENCIO MELLADO, José María; CASTILLO ALVA, José Luis (Dirs.), *El derecho al silencio como manifestación del derecho de defensa*, Ideas Solución editorial, Lima, 2017.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes, *Prueba y presunción de inocencia*, Iustel, Madrid, 2005.
- FERRER BELTRÁN, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Barcelona, 2007.
- FLORES PRADA, Ignacio, *El valor probatorio de las declaraciones de los coimputados*, Tecnos, Madrid, 1998.
- FUENTES SORIANO, Olga, «El derecho al silencio y sus consecuencias en el proceso», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 46, 2018.
- GARCÍA SAN MARTÍN, Jerónimo, «El estatus procesal del coimputado», *La Ley penal*, marzo de 2014.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier; ORTEGA LORENTE, José Manuel; CAMARENA GRAU, Salvador, «La fase intermedia en el procedimiento abreviado: su incidencia en el juicio oral, del auto de incoación de procedimiento abreviado al auto de apertura de juicio oral», *Cuadernos digitales de formación. Consejo General del Poder Judicial*, núm. 32, 2013.

- HUERTAS MARTÍN, María Isabel, *El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de prueba*, Bosch, Barcelona, 1999.
- LEAL MEDINA, Julio, «El juicio de credibilidad en las declaraciones testimoniales. Elementos subjetivos y objetivos. Incidencia de la presunción de inocencia en los diferentes tipos de testimonios y problemas más frecuentes que plantea», *Diario La Ley*, núm. 8093, 2013.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, «El derecho a guardar silencio y a no inculparse», en VV. AA., *Derechos procesales fundamentales*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005.
- MACCHIA, Alberto, «Libero convincimento del giudice, dalle prove legali al ragionevole dubbio. le regole europee», *Cassazione Penale*, fasc. 6, junio de 2022.
- MAGRO SERVET, Vicente, «Criterios jurisprudenciales de actualidad acerca de la conformidad parcial de algunos acusados en el juicio oral», *Diario La Ley*, núm. 9690, 2020.
- MARTÍNEZ GALINDO, Gema, «Valor probatorio de declaraciones de coimputados», *La Ley Penal*, núm. 7, 2004.
- MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, «La declaración del coimputado como prueba de cargo suficiente: análisis desde la perspectiva de la doctrina del TC (radiografía de un giro constitucional involucionista)», *Revista jurídica galega*, núm. 58, 2008.
- ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, Guillermo, *El derecho a no inculparse*, Civitas, Madrid, 2015.
- ORTEGO PÉREZ, Francisco, «El valor probatorio de las declaraciones de los imputados», *La Ley*, núm. 3, 1999.
- PICÓ I JUNOY, Joan, «El derecho a la prueba: un valor en expansión», *La Ley Probática*, núm. 8, 2022.
- PICÓ I JUNOY, Joan, *El derecho a la prueba en el proceso civil*, Bosch, Barcelona, 1996.
- RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Ana, «Silencio y proceso penal», en VV. AA., *El proceso como garantía*, Atelier, Barcelona, 2023.

- SÁNCHEZ YLLERA, Ignacio, «Dudas razonables: la declaración de los coimputados», *Revista xurídica galega*, núm. 50, 2006.
- SÁNZ CASTILLO, Sara, «La conformidad parcial no evita el juicio en el proceso penal: ¿se basará la sentencia en la prueba o en el acuerdo?», *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 50, 2018.
- SENTÍS MELENDO, Santiago, *La prueba*, ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1978.
- TARUFFO, Michele, *La prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008.
- TONINI, Paolo; CONTI, Carlotta, *El derecho probatorio en el proceso penal*, Giuffrè, Milano, 2023.
- VÁZQUEZ SOTELO, José Luis, *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal*, Bosch, Barcelona, 1984.
- VERRINA, Gabriele Lino, *Valutazione probatoria e chiamata di correo*, Utet, Torino, 2000.